



CENTRO UNIVERSITARIO DEL PACÍFICO



REGLAMENTO ESCOLAR



ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES.....	7
Del objeto, ámbito de aplicación y observancia	7
Del fundamento jurídico	8
De los principios institucionales	8
De las definiciones	9
De la vigencia, interpretación y reforma	11
DE LA INSTITUCIÓN	12
De la naturaleza jurídica, personalidad y fines	12
Del ideario institucional	13
De las funciones sustantivas	13
De la organización institucional.....	14
De los órganos colegiados.....	14
De las atribuciones de las autoridades y áreas institucionales	15
De la Planeación, Evaluación y Mejora Continua	18
De los Organismos Internos para la Evaluación de los Planes y Programas de Estudio .	18
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.....	20
De la integración de la comunidad universitaria.....	20
De los derechos de la comunidad universitaria.....	20
De las obligaciones de la comunidad universitaria	21
De las personas estudiantes.....	21
Del personal académico	22
Del personal administrativo y de apoyo	27
De las autoridades universitarias.....	27
De las personas egresadas	27
DE LA TRAYECTORIA ACADÉMICA DE LAS PERSONAS ESTUDIANTES.....	27
Del ingreso.....	27
De la inscripción y reinscripción	28
De la permanencia y promoción	30



De los cambios de programa, equivalencias, revalidaciones y convalidaciones.....	30
De la movilidad académica.....	31
De las bajas	31
De los tiempos para concluir los estudios.....	32
Del expediente escolar.....	33
DE LA EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN, REGULARIZACIÓN E INTEGRIDAD	
ACADÉMICA	34
Disposiciones generales	34
De la acreditación	35
De la evaluación extraordinaria y los mecanismos de regularización	36
De la acreditación por experiencia profesional o laboral.....	37
De la revisión de evaluaciones.....	38
De los lineamientos complementarios	38
De la integridad académica.....	39
Del uso responsable de la inteligencia artificial	40
De la propiedad intelectual	40
De las responsabilidades del personal académico en la evaluación.....	41
De la confidencialidad de la información académica	42
DEL SERVICIO SOCIAL, LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y LOS CAMPOS	
CLÍNICOS	43
Del servicio social.....	43
De la acreditación y liberación del servicio social	45
Del seguimiento, evaluación, retroalimentación y cambio de sede del servicio social	46
De las prácticas profesionales	48
De la acreditación de las prácticas profesionales	49
Del seguimiento, evaluación, retroalimentación y cambio de sede de las prácticas profesionales	50
De los campos clínicos, ciclos y prácticas clínicos complementarias.....	52
De los campos clínicos en Ciencias de la Salud	54
Del acceso y operación de los campos clínicos	54



De las obligaciones durante las actividades clínicas	55
De la selección, seguimiento y evaluación de campos clínicos.....	56
De las responsabilidades institucionales	57
De la suspensión, reasignación o baja.....	58
DE LA CERTIFICACIÓN, TITULACIÓN Y OBTENCIÓN DE GRADO.....	59
Disposiciones generales	59
De la certificación de bachillerato	59
De la titulación de licenciatura.....	60
De la titulación por tesis	61
De la titulación por tesina	62
De la titulación por monografía.....	62
De la titulación mediante evaluación externa o CENEVAL.....	62
De la titulación por promedio	63
De la titulación por excelencia académica	63
De la titulación por diplomado.....	63
De la titulación por estudios de posgrado.....	64
De la titulación por experiencia profesional	64
De la titulación por curso de investigación o titulación	65
De la titulación por producción científica	65
De la titulación y obtención de grado en posgrado.....	66
De la tesis de posgrado	66
De la tesina y monografía de posgrado.....	67
De la obtención de grado mediante estudios posteriores.....	67
De la producción científica en posgrado	67
De las personas directoras, asesoras, sinodales y jurados	68
De las funciones del jurado.....	69
De los exámenes profesionales y actos de obtención de grado.....	70
De los veredictos.....	70
De la integridad académica en los procesos de titulación y obtención de grado	71



De los requisitos para la expedición del título, diploma o grado.....	72
Del seguimiento y evaluación de las modalidades de titulación.....	73
DE LAS RESPONSABILIDADES, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE DEFENSA	74
Disposiciones generales	74
De las responsabilidades	74
De las cuotas, derechos y pagos.....	75
De las medidas disciplinarias	77
Del procedimiento disciplinario.....	78
De las medidas de protección	78
De los medios alternativos de solución.....	78
Del recurso de revisión	79
De la confidencialidad y protección de datos	79
DE LAS BECAS, ESTÍMULOS Y BENEFICIOS ECONÓMICOS	79
Disposiciones generales	79
De los tipos de becas y beneficios económicos.....	80
Del Comité de Becas	82
De la convocatoria	82
De los requisitos y procedimiento para el otorgamiento.....	83
De la resolución y vigencia.....	84
De los derechos y obligaciones de las personas beneficiarias.....	84
De la renovación, conservación y cancelación	85
De las inconformidades.....	85
De los expedientes, transparencia y seguimiento.....	86
DE LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS, GESTIÓN DOCUMENTAL Y TECNOLOGÍAS INSTITUCIONALES	86
De la transparencia y acceso a la información institucional	86
De la protección de datos personales	87
De la gestión documental y archivo institucional	87
Del uso de tecnologías institucionales	87



De la mejora institucional	88
DE LA ATENCIÓN DE QUEJAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO	88
Del objeto.....	88
De las instancias competentes.....	89
Del buzón y medios institucionales de atención.	89
De la presentación de la queja	89
De la recepción, valoración y atención	90
De la confidencialidad y no represalias	91
De la respuesta	91
De la revisión	91
Del seguimiento, cierre y mejora continua.	92
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	92
Disposiciones finales	92



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación y observancia

Artículo 1. El presente Reglamento Institucional es de observancia obligatoria para las personas que integran la comunidad universitaria del Centro Universitario del Pacífico y tiene por objetivo establecer las disposiciones generales que regulan la organización y funcionamiento institucional, así como las relaciones académicas, escolares, administrativas y de convivencia derivadas de la prestación del servicio educativo.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento de la Institución; regular sus procesos académicos, escolares y administrativos; establecer los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la comunidad universitaria; favorecer una convivencia respetuosa, segura e incluyente; y asegurar el cumplimiento de la normativa educativa aplicable, bajo principios de legalidad, certeza jurídica, equidad y debido proceso.

Artículo 3. El presente Reglamento será aplicable, en lo que corresponda, a los programas educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), así como a los programas institucionales de educación continua, capacitación, actualización profesional, extensión universitaria y demás servicios educativos que imparta el Centro Universitario del Pacífico.

Sus disposiciones serán aplicables independientemente de la modalidad educativa en que se desarrollen las actividades y comprenderán los espacios físicos, digitales, institucionales o externos en los que se realicen actividades académicas, administrativas, de investigación, vinculación, servicio social, prácticas profesionales, campos clínicos, movilidad académica, extensión universitaria o cualquier otra actividad autorizada o reconocida por la Institución.

Artículo 4. Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse y aplicarse conforme a los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, inclusión, equidad, accesibilidad, respeto a la dignidad humana, perspectiva de derechos humanos, cultura de paz y responsabilidad social universitaria.

Cuando se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes, deberá considerarse además su interés superior, de conformidad con la legislación aplicable.



Capítulo II

Del fundamento jurídico

Artículo 5. El presente Reglamento se expide con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la legislación general y estatal aplicable en materia educativa; las disposiciones que regulan el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios correspondientes a los tipos y niveles educativos que imparte la Institución; la legislación aplicable en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación, inclusión, protección de datos personales y demás materias relacionadas con la prestación del servicio educativo; así como en el Estatuto Jurídico y demás normativa interna del Centro Universitario del Pacífico.

La interpretación y aplicación del presente Reglamento deberá realizarse en armonía con las disposiciones jurídicas vigentes y con los instrumentos normativos emitidos por las autoridades educativas competentes.

Artículo 6. Toda actuación derivada de la aplicación del presente Reglamento deberá observar los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia, objetividad, proporcionalidad, buena fe y debido proceso, garantizando, cuando corresponda, el derecho de audiencia, defensa y el respeto a los derechos humanos.

Las decisiones institucionales que puedan afectar derechos académicos, escolares o de permanencia deberán encontrarse debidamente sustentadas y ser notificadas a la persona interesada por los medios institucionales establecidos.

Capítulo III

De los principios institucionales

Artículo 7. El Centro Universitario del Pacífico desarrollará sus funciones académicas, administrativas, de investigación, vinculación, extensión y responsabilidad social con apego a su filosofía institucional, Modelo Educativo y a los principios establecidos en el presente Reglamento.

La persona constituye el centro de la actividad educativa y de los procesos de formación que desarrolla la Institución.

Artículo 8. La actuación institucional se orientará por los siguientes principios:

- I. Respeto a la dignidad de todas las personas.
- II. Legalidad y responsabilidad institucional.
- III. Honestidad e integridad académica.
- IV. Igualdad sustantiva y no discriminación.
- V. Inclusión, accesibilidad y reconocimiento de la diversidad.
- VI. Libertad de pensamiento, expresión, cátedra e investigación, dentro del marco jurídico y académico aplicable.



- VII. Cultura de paz, diálogo y solución pacífica de controversias.
- VIII. Calidad educativa y mejora continua.
- IX. Responsabilidad social y compromiso con el desarrollo sostenible.
- X. Transparencia, rendición de cuentas y ética profesional.
- XI. Respeto a la diversidad cultural, social, religiosa, ideológica, sexual y de género.
- XII. Protección de la privacidad, la información y los datos personales.
- XIII. Uso ético, crítico y responsable de las tecnologías y de la inteligencia artificial.

Artículo 9. Las personas integrantes de la comunidad universitaria deberán conducir su actuación en congruencia con los principios, valores, misión, visión y filosofía institucional, promoviendo ambientes de respeto, colaboración, inclusión, responsabilidad, integridad, participación y excelencia académica.

Los principios y valores institucionales deberán reflejarse tanto en las relaciones entre las personas como en los procesos académicos, administrativos y de gestión universitaria.

Capítulo IV

De las definiciones

Artículo 10. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Autoridad educativa:** La autoridad competente en materia educativa en el ámbito federal o estatal, según corresponda.

II. **Institución:** El Centro Universitario del Pacífico.

III. **Rectoría:** La máxima autoridad ejecutiva del Centro Universitario del Pacífico, responsable de dirigir, representar y coordinar el desarrollo académico, administrativo e institucional, conforme a las atribuciones establecidas en este Reglamento y demás normativa interna.

IV. **Comunidad universitaria:** El conjunto integrado por las personas estudiantes, personal académico, personal administrativo y de apoyo, autoridades universitarias, personas investigadoras, egresadas y demás personas que mantengan una relación académica o institucional con el Centro Universitario del Pacífico, en los términos establecidos por este Reglamento.

V. **Persona aspirante:** Aquella que solicita su ingreso a alguno de los programas educativos impartidos por la Institución.

VI. **Persona estudiante:** Aquella que se encuentra formalmente inscrita o reinscrita y cuenta con registro vigente en alguno de los programas educativos impartidos por el Centro Universitario del Pacífico.

VII. **Persona egresada:** Aquella que ha acreditado la totalidad de las unidades de aprendizaje, créditos y demás requisitos académicos previstos en el correspondiente plan y



programa de estudios, independientemente de que haya concluido o no su procedimiento de titulación u obtención de grado.

VIII. Personal académico: Las personas que desarrollan funciones de docencia, tutoría, investigación, asesoría, evaluación, dirección académica, vinculación, innovación, gestión académica u otras actividades relacionadas con los procesos formativos y con la generación, aplicación o difusión del conocimiento.

IX. Personal docente: La persona integrante del personal académico responsable de impartir, acompañar o evaluar una o más unidades de aprendizaje o experiencias formativas.

X. Programa educativo: El conjunto organizado de propósitos formativos, perfil de ingreso y egreso, estructura curricular, unidades de aprendizaje, créditos, mecanismos de evaluación y demás componentes que integran un plan y programa de estudios autorizado o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

XI. Unidad de aprendizaje: La asignatura, módulo, curso, taller, seminario, laboratorio, práctica, estancia u otra experiencia formativa prevista en el plan y programa de estudios.

XII. RVOE: El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por la autoridad educativa competente a un plan y programa de estudios.

XIII. Coordinación de Servicios Escolares: El área responsable de la administración, registro, control y resguardo de la trayectoria escolar de las personas estudiantes y de los procedimientos académicos-administrativos que le correspondan.

XIV. Unidad receptora: La institución, dependencia, organización, empresa, establecimiento, programa o espacio autorizado en el que las personas estudiantes desarrollan servicio social, prácticas profesionales, campos clínicos, estancias u otras experiencias formativas externas.

XV. Integridad académica: El conjunto de principios y prácticas éticas que orientan la generación, uso, comunicación y evaluación del conocimiento, sustentadas en la honestidad, responsabilidad, transparencia, reconocimiento de la autoría y respeto a las fuentes, y que previenen conductas como el plagio, falsificación, fabricación de información, fraude académico, suplantación de identidad y demás prácticas contrarias a la ética académica.

XVI. Inteligencia artificial generativa: Los sistemas y herramientas tecnológicas capaces de generar o transformar textos, imágenes, audio, video, código, datos u otros contenidos a partir de instrucciones o información proporcionada por las personas usuarias, cuyo uso deberá sujetarse a los principios de integridad académica, protección de datos, transparencia, responsabilidad y demás disposiciones institucionales aplicables.

XVII. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, permitan garantizar a las personas con



discapacidad u otras condiciones que así lo requieran el acceso, participación, aprendizaje y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

XVIII. Medios institucionales: Los canales físicos o digitales reconocidos oficialmente por la Institución para realizar comunicaciones, notificaciones, trámites, registros o procedimientos.

XIX. Reglamento: El presente Reglamento Institucional del Centro Universitario del Pacífico.

Las definiciones contenidas en este artículo serán aplicables a todo el Reglamento, salvo que alguna disposición establezca expresamente un significado específico para determinado procedimiento.

Capítulo V

De la vigencia, interpretación y reforma

Artículo 11. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por las autoridades competentes del Centro Universitario del Pacífico y será aplicable a toda la comunidad universitaria, sin perjuicio de las disposiciones transitorias que, en su caso, se establezcan.

Artículo 12. Corresponde a la Rectoría interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para efectos de su aplicación y resolver, dentro del ámbito de sus atribuciones, las situaciones no previstas expresamente en éste.

La interpretación administrativa deberá realizarse conforme a los principios establecidos en el presente Reglamento y no podrá utilizarse para restringir derechos, crear sanciones no previstas ni modificar las disposiciones expresamente establecidas.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos colegiados institucionales y a las autoridades educativas competentes.

Artículo 13. Las reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento deberán ser aprobadas por los órganos institucionales competentes y, cuando así lo requiera la legislación aplicable, notificarse, registrarse o presentarse ante la autoridad educativa correspondiente.

Las modificaciones deberán difundirse oportunamente entre la comunidad universitaria y señalar la fecha a partir de la cual entrarán en vigor.

Artículo 14. El Centro Universitario del Pacífico garantizará que el presente Reglamento se encuentre permanentemente disponible para consulta de las personas estudiantes y de la comunidad universitaria en la página electrónica institucional, cuya dirección es: <https://unipac.edu.mx/reglamento-institucional/>

La institución promoverá la difusión y publicidad del Reglamento entre las personas estudiantes a través de los siguientes medios:



- I. La página electrónica oficial de la institución.
- II. Las plataformas académicas o administrativas institucionales.
- III. El correo electrónico institucional.
- IV. Los procesos de admisión, inscripción, reinscripción e inducción.
- V. Los medios informativos físicos o electrónicos disponibles en el plantel.

Previo a la inscripción o reinscripción, las personas estudiantes serán informadas sobre la existencia del Reglamento, sus derechos y obligaciones, así como sobre los medios disponibles para consultarlo.

Las reformas, adiciones o actualizaciones del Reglamento serán difundidas oportunamente por los mismos medios y deberán indicar la fecha de su entrada en vigor.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo I

De la naturaleza jurídica, personalidad y fines

Artículo 15. El Centro Universitario del Pacífico es una Institución Particular de Educación Superior legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autorizada para impartir programas educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), así como programas de educación continua y demás servicios educativos permitidos por la legislación aplicable.

Artículo 16. El Centro Universitario del Pacífico desarrollará sus funciones con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, los acuerdos y disposiciones emitidos por las autoridades educativas competentes, así como a la normativa institucional vigente.

Artículo 17. Son fines institucionales del Centro Universitario del Pacífico:

- I. Impartir educación media superior, superior, posgrado y educación continua con criterios de calidad, pertinencia, inclusión, innovación y responsabilidad social.
- II. Formar personas con sólidos conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y éticos, comprometidas con el desarrollo de su entorno.
- III. Promover la investigación, la innovación, la generación y aplicación del conocimiento.
- IV. Fomentar el aprendizaje permanente, el pensamiento crítico, el emprendimiento y la formación integral.
- V. Contribuir al desarrollo social, económico, científico, tecnológico, cultural y ambiental de la región y del país.
- VI. Impulsar la vinculación con los sectores público, privado y social mediante acciones de colaboración, investigación, innovación y extensión universitaria.
- VII. Promover la internacionalización, la movilidad académica y la cooperación interinstitucional.



VIII. Fomentar la responsabilidad social universitaria, la cultura de paz, el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la inclusión y el desarrollo sostenible.

IX. Favorecer el uso ético y responsable de las tecnologías de la información, la comunicación y la inteligencia artificial en los procesos académicos y administrativos.

Capítulo II

Del ideario institucional

Artículo 18. El Modelo Educativo del Centro Universitario del Pacífico se sustenta en una formación integral centrada en la persona, orientada al desarrollo de competencias profesionales, científicas, tecnológicas, sociales y humanísticas, privilegiando el aprendizaje permanente, la innovación, la investigación y la responsabilidad social.

Artículo 19. La misión institucional consiste en formar personas competentes, éticas y socialmente responsables mediante programas educativos pertinentes, innovadores y de calidad que contribuyan al desarrollo sostenible de la sociedad.

Artículo 20. La visión institucional es consolidarse como una institución educativa reconocida por la excelencia académica, la innovación educativa, la investigación, la vinculación con la sociedad y la formación integral de sus estudiantes.

Artículo 21. Los valores institucionales que orientan el actuar de la comunidad universitaria son:

- I. Innovación.
- II. Creatividad.
- III. Equidad.
- IV. Liderazgo.
- V. Profesionalismo.
- VI. Responsabilidad social.
- VII. Pluralidad.
- VIII. Realización personal.
- IX. Honestidad.
- X. Respeto.
- XI. Inclusión.
- XII. Solidaridad.
- XIII. Compromiso institucional.

Artículo 22. Toda actividad académica, administrativa y de vinculación deberá desarrollarse en congruencia con la misión, visión, valores, principios institucionales y el presente Reglamento.

Capítulo III

De las funciones sustantivas

Artículo 23. Para el cumplimiento de sus fines, el Centro Universitario del Pacífico



desarrollará de manera permanente las siguientes funciones sustantivas:

- I. Docencia.
- II. Investigación e innovación.
- III. Extensión universitaria.
- IV. Vinculación con los sectores público, privado y social.
- V. Difusión de la cultura.
- VI. Internacionalización.
- VII. Educación continua.
- VIII. Responsabilidad social universitaria.
- IX. Bienestar universitario.
- X. Planeación, evaluación y mejora continua.

Artículo 24. Las funciones sustantivas deberán desarrollarse de manera articulada para fortalecer la calidad académica, favorecer la formación integral de las personas estudiantes y contribuir al desarrollo de la sociedad.

Capítulo IV

De la organización institucional

Artículo 25. Para el cumplimiento de sus fines y funciones sustantivas y administrativas, el Centro Universitario del Pacífico contará con la siguiente estructura organizacional:

- I. Consejo Directivo.
- II. Rectoría.
- III. Coordinación Académica.
- IV. Coordinación Administrativa.
- V. Coordinación de Servicios Escolares.
- VI. Coordinación de Investigación y Posgrado.
- VII. Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria.
- VIII. Coordinación de Sistemas y Tecnologías de la Información.
- IX. Coordinación de Bienestar Estudiantil.

Artículo 26. Las áreas antes señaladas ejercerán las atribuciones que les confieran el presente Reglamento, los manuales institucionales, los lineamientos aplicables y las disposiciones emitidas por la Rectoría, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo V

De los órganos colegiados

Artículo 27. Para fortalecer la calidad académica, la participación institucional y la mejora continua, el Centro Universitario del Pacífico contará o podrá integrar, según las necesidades de la Institución, los siguientes órganos colegiados:

- I. Consejo Universitario.
- II. Consejo Académico.



- III. Comité de Investigación.
- IV. Comité de Ética.
- V. Comité de Integridad Académica.
- VI. Comité de Becas.
- VII. Comité de Titulación.
- VIII. Los demás consejos, comités o cuerpos colegiados que determine la Rectoría para el adecuado cumplimiento de las funciones institucionales.

Artículo 28. Los órganos colegiados tendrán funciones consultivas, académicas, técnicas o resolutivas, de conformidad con las atribuciones establecidas en la normativa institucional y en los lineamientos específicos que regulen su integración y funcionamiento.

Capítulo VI

De las atribuciones de las autoridades y áreas institucionales

Del Consejo Directivo

Artículo 29. El Consejo Directivo, como órgano de gobierno institucional, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas generales para el desarrollo institucional.
- II. Aprobar los planes estratégicos de crecimiento y consolidación institucional.
- III. Aprobar la creación, modificación o supresión de programas educativos, conforme a la normativa aplicable.
- IV. Aprobar el presupuesto institucional y vigilar el uso responsable de los recursos.
- V. Autorizar reformas al presente Reglamento y demás disposiciones institucionales.
- VI. Supervisar el cumplimiento de la misión, visión, principios y objetivos institucionales.
- VII. Las demás que establezcan la legislación aplicable y la normativa institucional.

De la Rectoría

Artículo 30. Corresponde a la Rectoría:

- I. Representar legal y administrativamente al Centro Universitario del Pacífico.
- II. Dirigir el desarrollo académico, administrativo y financiero de la Institución.
- III. Establecer políticas, lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- IV. Supervisar el funcionamiento de las coordinaciones académicas y administrativas.
- V. Promover la mejora continua de los procesos académicos y administrativos.
- VI. Impulsar la vinculación con organismos públicos, privados, sociales y educativos, nacionales e internacionales.
- VII. Aprobar programas, proyectos y acciones institucionales.
- VIII. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la Institución.
- IX. Delegar funciones y atribuciones cuando resulte procedente, de conformidad con la



normativa institucional.

X. Las demás que le confieran la legislación aplicable y la normativa institucional.

De la Coordinación Académica

Artículo 31. Son funciones de la Coordinación Académica:

- I. Coordinar el desarrollo de los programas educativos.
- II. Supervisar el cumplimiento de los planes y programas de estudio.
- III. Coordinar las actividades docentes y académicas.
- IV. Proponer la contratación, evaluación y capacitación del personal docente.
- V. Elaborar y dar seguimiento al calendario académico.
- VI. Supervisar los procesos de evaluación del aprendizaje.
- VII. Promover la innovación educativa y el aseguramiento de la calidad académica.
- VIII. Coordinar los procesos de acreditación y evaluación institucional en el ámbito académico.
- IX. Las demás que le sean encomendadas por la Rectoría.

De la Coordinación Administrativa

Artículo 32. Corresponde a la Coordinación Administrativa:

- I. Administrar los recursos financieros, materiales y humanos de la Institución.
- II. Supervisar el mantenimiento, conservación y seguridad de las instalaciones.
- III. Coordinar los procesos de adquisiciones y contratación de servicios.
- IV. Elaborar y controlar el presupuesto operativo.
- V. Supervisar el cumplimiento de las políticas administrativas institucionales.
- VI. Coordinar los servicios generales y de apoyo administrativo.
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Rectoría.

De la Coordinación de Servicios Escolares

Artículo 33. Son funciones de la Coordinación de Servicios Escolares:

- I. Coordinar los procesos de admisión, inscripción, reinscripción y bajas.
- II. Integrar y resguardar los expedientes académicos de las personas estudiantes.
- III. Registrar y controlar las evaluaciones y calificaciones.
- IV. Elaborar y expedir certificados, constancias, historiales académicos y demás documentación oficial.
- V. Coordinar los procesos de equivalencia, revalidación y convalidación de estudios.
- VI. Supervisar los procesos de titulación y obtención de grado.
- VII. Coordinar el servicio social y las prácticas profesionales, cuando corresponda.
- VIII. Mantener actualizada la información académica y administrativa ante las autoridades educativas.
- IX. Las demás que establezca la normativa institucional.



De la Coordinación de Investigación y Posgrado

Artículo 34. Corresponde a la Coordinación de Investigación y Posgrado:

- I. Promover la investigación científica, tecnológica, humanística y educativa.
- II. Coordinar los programas de posgrado autorizados.
- III. Impulsar la producción científica y la publicación de resultados de investigación.
- IV. Gestionar proyectos de investigación y fuentes de financiamiento.
- V. Promover la formación de cuerpos académicos y redes de colaboración.
- VI. Coordinar las actividades de educación continua relacionadas con la investigación.
- VII. Las demás que le encomiende la Rectoría.

De la Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria

Artículo 35. Son funciones de la Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria:

- I. Establecer relaciones de colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales.
- II. Gestionar convenios nacionales e internacionales.
- III. Coordinar programas de movilidad académica.
- IV. Promover actividades culturales, deportivas y de responsabilidad social universitaria.
- V. Coordinar programas de educación continua y extensión universitaria.
- VI. Fortalecer la vinculación con los sectores productivo, gubernamental y social.
- VII. Las demás que determine la Rectoría.

De la Coordinación de Sistemas y Tecnologías de la Información

Artículo 36. Corresponde a la Coordinación de Sistemas y Tecnologías de la Información:

- I. Administrar la infraestructura tecnológica institucional.
- II. Garantizar la operación y seguridad de los sistemas informáticos.
- III. Administrar las plataformas académicas y administrativas.
- IV. Proporcionar soporte técnico a personas estudiantes, personal docente y personal administrativo.
- V. Implementar políticas de seguridad informática y protección de datos personales.
- VI. Promover la innovación tecnológica para fortalecer los procesos institucionales.
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Rectoría.

De la Coordinación de Bienestar Estudiantil

Artículo 37. Son funciones de la Coordinación de Bienestar Estudiantil:

- I. Diseñar e implementar programas de bienestar integral para la comunidad estudiantil.
- II. Coordinar acciones de tutoría, acompañamiento y permanencia escolar.
- III. Promover la salud física, mental y emocional de las personas estudiantes.
- IV. Impulsar programas de inclusión, igualdad, cultura de paz y prevención de la violencia y la discriminación.



- V. Coordinar actividades deportivas, culturales y de desarrollo humano.
- VI. Gestionar programas de becas, apoyos y servicios de atención estudiantil.
- VII. Promover acciones de promoción de la salud, sostenibilidad y responsabilidad social universitaria.
- VIII. Canalizar oportunamente a las personas estudiantes a servicios especializados cuando sea necesario.
- IX. Las demás que le encomiende la Rectoría.

Capítulo VII

De la Planeación, Evaluación y Mejora Continua

Artículo 38. El Centro Universitario del Pacífico desarrollará procesos permanentes de planeación estratégica, evaluación institucional, autoevaluación y mejora continua con el propósito de fortalecer la calidad de sus programas educativos, optimizar sus procesos académicos y administrativos, garantizar el cumplimiento de su misión institucional y responder de manera pertinente a las necesidades sociales, científicas, tecnológicas, culturales y productivas.

La planeación institucional comprenderá la formulación, seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos e indicadores que permitan la toma de decisiones basada en evidencias y el fortalecimiento de las funciones sustantivas y de gestión.

Artículo 39. La Institución promoverá la participación en procesos de evaluación externa, acreditación, certificación y reconocimiento de la calidad educativa, así como el cumplimiento de los indicadores, lineamientos y disposiciones establecidos por las autoridades educativas competentes y por los organismos nacionales e internacionales especializados en educación superior.

Los procesos de evaluación tendrán un carácter diagnóstico, formativo y de mejora continua, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Todas las áreas académicas y administrativas deberán participar de manera corresponsable en los procesos de planeación, evaluación, acreditación y mejora continua, proporcionando oportunamente la información, documentación, indicadores y evidencias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones institucionales y regulatorias.

Capítulo VIII

De los Organismos Internos para la Evaluación de los Planes y Programas de Estudio

Artículo 41. El Centro Universitario del Pacífico contará con un Comité Institucional de Planeación, Evaluación y Desarrollo Curricular, como órgano colegiado responsable de coordinar, analizar, evaluar, actualizar y dar seguimiento a los planes y programas de estudio,



así como de proponer acciones orientadas al aseguramiento de la calidad y la mejora continua de la oferta educativa.

El Comité estará integrado, al menos, por:

- I. La Rectoría, quien lo presidirá.
- II. La Coordinación Académica.
- III. La Coordinación de Investigación y Posgrado.
- IV. Las jefaturas académicas de los programas educativos.
- V. Representantes del personal docente.
- VI. Representantes estudiantiles, cuando la naturaleza del proceso lo permita.
- VII. Representantes del sector profesional, empleador o productivo, cuando se trate de procesos de actualización curricular.
- VIII. Las demás personas que determine la Rectoría, de acuerdo con la naturaleza del proceso de evaluación.

Artículo 42. El Comité Institucional de Planeación, Evaluación y Desarrollo Curricular tendrá las siguientes funciones:

- I. Evaluar periódicamente la pertinencia, vigencia y calidad de los planes y programas de estudio.
- II. Analizar los resultados de los procesos de evaluación del aprendizaje, desempeño docente, seguimiento de egresados, empleabilidad y satisfacción de la comunidad universitaria.
- III. Revisar los indicadores de ingreso, permanencia, aprobación, reprobación, deserción, egreso y titulación.
- IV. Analizar las necesidades sociales, profesionales, científicas, tecnológicas y productivas relacionadas con la oferta educativa.
- V. Proponer modificaciones, actualizaciones o rediseños curriculares.
- VI. Promover la incorporación de metodologías educativas innovadoras, tecnologías digitales, inteligencia artificial y estrategias de aprendizaje activo.
- VII. Verificar la congruencia entre los perfiles de ingreso y egreso, los objetivos curriculares, las unidades de aprendizaje y los mecanismos de evaluación.
- VIII. Promover la participación de estudiantes, docentes, egresados, empleadores y especialistas externos en los procesos de evaluación curricular.
- IX. Elaborar informes y recomendaciones dirigidos a la Rectoría para la toma de decisiones académicas.
- X. Las demás que establezca la normativa institucional.

Artículo 43. La evaluación de los planes y programas de estudio deberá realizarse de manera periódica y sistemática, considerando información cuantitativa y cualitativa proveniente de los procesos académicos institucionales, así como las tendencias disciplinares, profesionales, científicas, tecnológicas y sociales relacionadas con cada programa educativo.



Artículo 44. Los resultados derivados de los procesos de evaluación curricular deberán documentarse y utilizarse para la formulación de acciones de mejora, actualización o rediseño de los planes y programas de estudio, conforme a las disposiciones de las autoridades educativas competentes.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Capítulo I

De la integración de la comunidad universitaria

Artículo 45. La comunidad universitaria del Centro Universitario del Pacífico está integrada por las personas que participan de manera permanente o temporal en el cumplimiento de los fines institucionales, compartiendo los principios, valores y objetivos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 46. Forman parte de la comunidad universitaria:

- I. Las personas estudiantes.
- II. El personal académico.
- III. El personal administrativo y de apoyo.
- IV. Las autoridades universitarias.
- V. Las personas investigadoras.
- VI. Las personas egresadas.
- VII. Las personas prestadoras de servicios profesionales, cuando así lo determine la Institución.
- VIII. Las demás personas que, por la naturaleza de sus funciones o actividades, mantengan una relación académica o administrativa con el Centro Universitario del Pacífico.

Artículo 47. Todas las personas integrantes de la comunidad universitaria deberán conducirse con respeto a la dignidad humana, la legalidad, la honestidad, la inclusión, la igualdad, la responsabilidad social y la integridad académica, promoviendo en todo momento una convivencia armónica y una cultura de paz.

Capítulo II

De los derechos de la comunidad universitaria

Artículo 48. Las personas integrantes de la comunidad universitaria gozarán de los derechos que les confieren la legislación aplicable, el presente Reglamento y demás disposiciones institucionales.

Artículo 49. Son derechos de la comunidad universitaria, en lo que resulte aplicable:

- I. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de cualquier forma de discriminación.
- II. Desarrollar sus actividades en un ambiente seguro, incluyente y libre de violencia.



- III. Ejercer la libertad de pensamiento, expresión y participación académica dentro del respeto a los derechos de las demás personas y a la normativa institucional.
- IV. Acceder a los servicios académicos y administrativos conforme a las disposiciones institucionales.
- V. Recibir información clara, veraz y oportuna respecto de los procesos académicos y administrativos.
- VI. Ser escuchadas y presentar peticiones, sugerencias o quejas mediante los procedimientos institucionales establecidos.
- VII. Recibir la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable.
- VIII. Participar en actividades académicas, culturales, deportivas, científicas y de vinculación promovidas por la Institución.
- IX. Solicitar los apoyos, ajustes razonables o servicios institucionales que favorezcan su permanencia y desarrollo académico cuando exista una condición que así lo justifique.
- X. Ser tratadas con imparcialidad y respeto durante cualquier procedimiento académico o administrativo.

Capítulo III

De las obligaciones de la comunidad universitaria

Artículo 50. Son obligaciones generales de las personas integrantes de la comunidad universitaria:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa institucional.
- II. Respetar los derechos de las demás personas.
- III. Conducirse con honestidad, ética e integridad académica.
- IV. Favorecer una convivencia respetuosa y libre de violencia.
- V. Cuidar y preservar las instalaciones, mobiliario, equipo, materiales y patrimonio institucional.
- VI. Utilizar responsablemente las tecnologías de la información y comunicación.
- VII. Mantener una conducta congruente con los valores institucionales.
- VIII. Colaborar con las autoridades universitarias cuando sean requeridas para el adecuado funcionamiento institucional.
- IX. Respetar las medidas de seguridad, protección civil y salud establecidas por la Institución.
- X. Abstenerse de realizar actos que afecten el prestigio, patrimonio o funcionamiento del Centro Universitario del Pacífico.

Capítulo IV

De las personas estudiantes

Artículo 51. Se considera estudiante del Centro Universitario del Pacífico a la persona que haya cumplido los requisitos de admisión, inscripción o reinscripción establecidos por la Institución y cuente con registro vigente en alguno de los programas educativos autorizados.



Artículo 52. Las personas estudiantes constituyen el centro del proceso educativo y participan activamente en su formación académica, profesional, ética y humanista.

Artículo 53. Además de los derechos establecidos en este Reglamento, las personas estudiantes tendrán derecho a:

- I. Recibir educación de calidad conforme al plan y programa de estudios correspondiente.
- II. Conocer oportunamente los criterios de evaluación de cada unidad de aprendizaje.
- III. Ser evaluadas con objetividad, imparcialidad y transparencia.
- IV. Recibir tutoría, orientación y acompañamiento académico cuando la Institución lo ofrezca.
- V. Acceder a bibliotecas, laboratorios, plataformas digitales y demás recursos institucionales conforme a su disponibilidad.
- VI. Solicitar certificaciones, constancias y demás documentos oficiales conforme a los procedimientos institucionales.
- VII. Participar en órganos colegiados o representaciones estudiantiles cuando la normativa institucional lo permita.
- VIII. Conocer el presente Reglamento antes de formalizar su inscripción o reinscripción.

Artículo 54. Son obligaciones de las personas estudiantes:

- I. Cumplir con el plan y programa de estudios.
- II. Asistir puntualmente a las actividades académicas programadas.
- III. Participar de manera respetuosa en las actividades de aprendizaje.
- IV. Cumplir con las evaluaciones establecidas.
- V. Abstenerse de incurrir en plagio, fraude académico, suplantación de identidad o cualquier conducta contraria a la integridad académica.
- VI. Hacer uso responsable de las herramientas de inteligencia artificial conforme a las políticas institucionales.
- VII. Cubrir oportunamente las cuotas autorizadas, cuando corresponda.
- VIII. Mantener actualizada la información requerida por la Coordinación de Servicios Escolares.
- IX. Respetar a todas las personas integrantes de la comunidad universitaria.
- X. Portar la credencial institucional cuando sea requerida para el acceso a instalaciones o servicios.

Capítulo V

Del personal académico

Artículo 55. El personal académico estará integrado por las personas que desempeñen funciones de docencia, tutoría, investigación, asesoría académica, dirección y revisión de trabajos recepcionales, educación continua, vinculación, innovación educativa, gestión



académica y cualquier otra actividad relacionada con los procesos de formación, generación y aplicación del conocimiento, difusión de la cultura y extensión universitaria.

El personal académico constituye uno de los pilares fundamentales para el cumplimiento de la misión institucional y contribuirá al desarrollo de las funciones sustantivas del Centro Universitario del Pacífico.

Artículo 56. El personal académico ejercerá sus funciones con profesionalismo, ética, responsabilidad, imparcialidad, respeto a los derechos humanos, inclusión, equidad, perspectiva de género, integridad académica y apego a la normativa institucional.

Asimismo, desarrollará sus actividades con respeto a la libertad de cátedra, investigación y expresión académica, procurando en todo momento la excelencia educativa, la formación integral del estudiantado y la mejora continua de los procesos académicos.

Artículo 57. El personal académico tendrá a su cargo los servicios ordinarios, permanentes y especializados de docencia, investigación, tutoría, asesoría académica, vinculación, extensión universitaria, educación continua, actualización profesional y demás actividades académicas que le sean encomendadas conforme a la naturaleza de su nombramiento o contratación.

De las categorías del personal académico

Artículo 58. El personal académico podrá clasificarse en las siguientes categorías:

- I. Profesorado de Asignatura.
- II. Profesorado de Carrera.
- III. Profesorado con funciones de Investigación.
- IV. Profesorado por Invitación.

La Institución podrá crear otras categorías o figuras académicas cuando el desarrollo institucional, las necesidades de los programas educativos o la legislación aplicable así lo requieran.

Artículo 59. Las categorías del personal académico tendrán las siguientes características:

I. Profesorado de Asignatura.

Es la persona que imparte una o varias unidades de aprendizaje, asignaturas, módulos o actividades académicas específicas, conforme a la carga académica autorizada y al instrumento jurídico correspondiente.

II. Profesorado de Carrera.

Es la persona que desarrolla actividades académicas de docencia, tutoría, investigación, gestión académica, vinculación y demás funciones institucionales con dedicación de tiempo completo o medio tiempo.



- a) Será de tiempo completo cuando dedique cuarenta horas semanales al desempeño de sus funciones institucionales.
- b) Será de medio tiempo cuando dedique veinte horas semanales al desempeño de dichas funciones.

III. Profesorado con funciones de Investigación.

Es la persona que, además de desarrollar actividades docentes, participa de manera sustantiva en proyectos de investigación, generación y aplicación del conocimiento, publicación científica, innovación educativa, dirección de tesis, vinculación académica y formación de recursos humanos, conforme a los programas institucionales de investigación.

IV. Profesorado por Invitación.

Es la persona especialista de reconocido prestigio académico, científico, profesional, artístico o tecnológico que participa temporalmente en actividades de docencia, investigación, asesoría, conferencias, seminarios, estancias académicas u otras actividades formativas, mediante invitación expresa de la Institución.

De las obligaciones del personal académico

Artículo 60. Son obligaciones del personal académico:

- I. Cumplir con los planes y programas de estudio autorizados.
- II. Desarrollar sus actividades con calidad, responsabilidad, ética e integridad académica.
- III. Elaborar y entregar oportunamente la planeación didáctica, los instrumentos de evaluación, las evidencias de aprendizaje y la documentación académica que le sea requerida.
- IV. Asistir puntualmente y cumplir con las actividades académicas asignadas.
- V. Evaluar el desempeño de las personas estudiantes con criterios objetivos, transparentes y conforme a la normativa institucional.
- VI. Participar en los procesos de planeación, evaluación institucional, acreditación, certificación y mejora continua.
- VII. Mantener una actualización permanente en su disciplina, en pedagogía y en el uso de tecnologías aplicadas a la educación.
- VIII. Participar, cuando corresponda, en actividades de tutoría, investigación, vinculación, educación continua, extensión universitaria y desarrollo institucional.
- IX. Promover ambientes de aprendizaje seguros, inclusivos, libres de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso.
- X. Respetar los derechos humanos, la dignidad de las personas y los principios institucionales.
- XI. Guardar confidencialidad respecto de la información institucional y de los datos personales a los que tenga acceso con motivo de sus funciones.



XII. Cumplir las demás obligaciones previstas en la legislación aplicable, la normativa institucional y el instrumento jurídico que regule su relación con la Institución.

De los derechos del personal académico

Artículo 61. Son derechos del personal académico:

- I. Ejercer la libertad de cátedra e investigación dentro del marco de la legislación aplicable, los planes y programas de estudio y los principios institucionales.
- II. Participar en programas institucionales de formación, actualización y desarrollo profesional.
- III. Contar con las condiciones, recursos y apoyos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con las posibilidades institucionales.
- IV. Participar en órganos colegiados, academias, comités académicos y cuerpos de trabajo cuando corresponda.
- V. Ser evaluado mediante procedimientos objetivos, transparentes y previamente establecidos.
- VI. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de discriminación, violencia, hostigamiento o acoso.
- VII. Recibir el reconocimiento institucional por los méritos académicos obtenidos.
- VIII. Los demás que establezcan la legislación aplicable, la normativa institucional y el instrumento jurídico que regule su relación con la Institución.

De la designación y contratación del personal académico

Artículo 62. El personal académico prestará sus servicios conforme al instrumento jurídico que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la relación establecida con la Institución y la legislación aplicable.

La designación o contratación deberá establecer, según corresponda:

- I. Las funciones y responsabilidades.
- II. La carga académica.
- III. La duración de la designación o contratación.
- IV. Los derechos y obligaciones.
- V. Los mecanismos de evaluación del desempeño.
- VI. Las demás condiciones para el desarrollo de las actividades académicas.

La contratación del personal académico se realizará con base en el perfil profesional, la experiencia docente, la trayectoria académica, las competencias disciplinares y pedagógicas, así como en los requisitos establecidos para cada programa educativo y en la normativa institucional aplicable.



De la formación, actualización y profesionalización

Artículo 63. El Centro Universitario del Pacífico promoverá la formación, actualización, profesionalización y desarrollo permanente del personal académico mediante programas de capacitación, educación continua, innovación educativa, investigación, certificación de competencias, movilidad académica y demás estrategias orientadas al fortalecimiento de la calidad de la enseñanza, la investigación y la vinculación.

La Institución impulsará la actualización disciplinaria, pedagógica, tecnológica y didáctica del personal académico de conformidad con las necesidades de los programas educativos, los avances del conocimiento y los objetivos del Plan de Desarrollo Institucional.

De la evaluación del desempeño del personal académico

Artículo 64. La Institución establecerá mecanismos sistemáticos para la evaluación del desempeño del personal académico con fines diagnósticos, formativos y de mejora continua.

La evaluación podrá considerar, entre otros aspectos:

- I. El cumplimiento de las actividades académicas asignadas.
- II. Los resultados de la evaluación realizada por las personas estudiantes.
- III. La observación y seguimiento académico efectuado por las coordinaciones correspondientes.
- IV. La participación en actividades de investigación, tutoría, vinculación, educación continua y gestión académica.
- V. La actualización profesional y la participación en programas de formación docente.
- VI. La elaboración de materiales didácticos, innovación educativa, publicaciones y demás contribuciones al desarrollo institucional.

Los resultados de la evaluación servirán como base para identificar necesidades de capacitación, implementar acciones de mejora, reconocer el desempeño sobresaliente y fortalecer la calidad académica institucional.

Del reconocimiento al desempeño académico

Artículo 65. El Centro Universitario del Pacífico podrá establecer mecanismos institucionales para reconocer el desempeño sobresaliente del personal académico en las funciones de docencia, investigación, innovación educativa, tutoría, vinculación, extensión universitaria, responsabilidad social, generación del conocimiento y demás actividades sustantivas.

Los reconocimientos podrán consistir en constancias, distinciones, estímulos académicos, apoyos para capacitación, participación en proyectos institucionales, movilidad académica u otras modalidades que determine la Rectoría, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y la normativa institucional.



Capítulo VI

Del personal administrativo y de apoyo

Artículo 66. El personal administrativo y de apoyo es responsable de brindar los servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de la Institución y deberá conducirse con eficiencia, legalidad, imparcialidad, confidencialidad, responsabilidad y trato digno hacia todas las personas.

Capítulo VII

De las autoridades universitarias

Artículo 67. Las autoridades universitarias ejercerán las atribuciones que les confiera la legislación aplicable, el presente Reglamento y demás disposiciones institucionales, promoviendo en todo momento la calidad académica, la mejora continua, la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 68. Toda autoridad universitaria deberá garantizar el respeto a los derechos de las personas integrantes de la comunidad universitaria, privilegiando el diálogo, la mediación, la solución pacífica de controversias y el debido proceso en los procedimientos de su competencia.

Capítulo VIII

De las personas egresadas

Artículo 69. Las personas egresadas forman parte de la comunidad universitaria y constituyen un vínculo permanente entre la Institución y la sociedad. El Centro Universitario del Pacífico promoverá su participación en actividades académicas, de investigación, educación continua, vinculación y desarrollo profesional.

Artículo 70. La Institución podrá establecer programas de seguimiento de personas egresadas, actualización profesional, educación continua, bolsa de trabajo y demás estrategias orientadas a fortalecer su desarrollo profesional y su participación en la vida universitaria.

TÍTULO CUARTO

DE LA TRAYECTORIA ACADÉMICA DE LAS PERSONAS ESTUDIANTES

Capítulo I

Del ingreso

Artículo 71. El ingreso al Centro Universitario del Pacífico estará sujeto al cumplimiento de los requisitos académicos, administrativos y legales establecidos por la Institución, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad educativa competente.

Artículo 72. Podrán solicitar su ingreso las personas que acrediten los estudios inmediatos anteriores al nivel educativo que pretendan cursar y cumplan con el perfil de ingreso, los



requisitos documentales y los procedimientos establecidos por el Centro Universitario del Pacífico.

Artículo 73. La Institución podrá establecer procesos de admisión que incluyan entrevistas, cursos propedéuticos, exámenes diagnósticos, evaluaciones psicométricas, valoración de competencias u otros mecanismos que permitan identificar las condiciones académicas de las personas aspirantes, siempre que éstos respeten los principios de igualdad, inclusión, no discriminación, accesibilidad y transparencia.

Los resultados de los procesos diagnósticos podrán utilizarse para establecer estrategias de acompañamiento, tutoría, nivelación o apoyo académico, conforme a las características del programa educativo.

Artículo 74. La admisión de una persona aspirante estará sujeta a:

- I. La disponibilidad de espacios.
- II. El cumplimiento del perfil y requisitos de ingreso establecidos para el programa educativo.
- III. La presentación de documentación auténtica y completa.
- IV. El cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes.
- V. Las demás disposiciones establecidas por la autoridad educativa competente.

La presentación de documentación falsa, alterada o apócrifa será causa de cancelación del proceso de admisión o de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

Capítulo II

De la inscripción y reinscripción

Artículo 75. La inscripción es el acto académico-administrativo mediante el cual una persona adquiere formalmente la calidad de estudiante del Centro Universitario del Pacífico, una vez que cumple con los requisitos académicos, administrativos, documentales y financieros establecidos por la Institución.

Artículo 76. Para formalizar la inscripción será indispensable:

- I. Cumplir con los requisitos de ingreso del programa educativo correspondiente.
- II. Acreditar la conclusión del nivel educativo inmediato anterior.
- III. Entregar la documentación oficial requerida por la Coordinación de Servicios Escolares.
- IV. Llenar y formalizar la solicitud de inscripción por los medios establecidos por la Institución.
- V. Cubrir las cuotas correspondientes, cuando proceda.
- VI. Conocer y aceptar el presente Reglamento y demás disposiciones institucionales.



VII. Cumplir con los demás requisitos establecidos por la Institución o la autoridad educativa competente.

Los requisitos documentales específicos para bachillerato, licenciatura y posgrado serán determinados en los lineamientos de la Coordinación de Servicios Escolares correspondientes.

Artículo 77. Cuando la persona aspirante no disponga temporalmente de alguno de los documentos oficiales requeridos, la Institución podrá autorizar una inscripción condicionada, siempre que exista evidencia suficiente de que cumple con los requisitos académicos de ingreso.

La persona estudiante deberá entregar la documentación faltante dentro del plazo establecido por la Coordinación de Servicios Escolares. El incumplimiento de esta obligación podrá generar la suspensión de trámites, la imposibilidad de emitir documentos académicos o, cuando la normativa educativa así lo determine, la cancelación de la inscripción.

Artículo 78. La reinscripción es el trámite mediante el cual la persona estudiante renueva su permanencia en un programa educativo para continuar con su trayectoria académica.

La reinscripción deberá realizarse en los periodos establecidos en el calendario escolar.

Artículo 79. Para efectuar la reinscripción será necesario:

- I. Cumplir con los requisitos académicos establecidos para continuar en el programa educativo.
- II. Haber regularizado, cuando corresponda, la documentación oficial pendiente.
- III. Cumplir con las obligaciones administrativas y financieras aplicables.
- IV. Realizar el procedimiento de reinscripción dentro del periodo establecido.
- V. Cumplir con los demás requisitos previstos en los lineamientos institucionales.

Artículo 80. En las unidades de aprendizaje que tengan seriación, prerrequisitos o requisitos académicos específicos, la persona estudiante únicamente podrá inscribirse cuando haya acreditado previamente aquellos establecidos en el plan y programa de estudios autorizado.

Artículo 81. Cuando una persona estudiante no haya acreditado una o más unidades de aprendizaje de periodos anteriores, podrá continuar su trayectoria académica conforme a las reglas de seriación, carga académica, regularización y permanencia previstas en el plan de estudios y en los lineamientos institucionales.

La Coordinación Académica podrá establecer una carga académica diferenciada cuando ésta favorezca la regularización y continuidad de la trayectoria escolar.



Capítulo III

De la permanencia y promoción

Artículo 82. La permanencia de las personas estudiantes estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones académicas, administrativas y disciplinarias previstas en este Reglamento y demás disposiciones institucionales.

Artículo 83. La promoción al periodo, cuatrimestre o nivel siguiente estará determinada por el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el plan y programa de estudios correspondiente.

Artículo 84. La Institución podrá establecer requisitos específicos de permanencia para aquellos programas educativos que, por su naturaleza profesional o normativa, requieran acreditar competencias, prácticas profesionales, laboratorios, internados, estancias clínicas, servicio social u otras actividades formativas obligatorias.

Artículo 85. Para efectos de su trayectoria académica, las personas estudiantes podrán tener la condición de:

- I. **Regular:** cuando hayan acreditado las unidades de aprendizaje correspondientes a los periodos académicos anteriores conforme al plan de estudios.
- II. **Irregular:** cuando tengan pendiente de acreditar una o más unidades de aprendizaje de periodos académicos anteriores.
- III. **Especial:** cuando hayan sido admitidas bajo condiciones académicas particulares derivadas de equivalencia, revalidación, movilidad, regularización u otras situaciones autorizadas por la Institución.

La condición académica de la persona estudiante no podrá utilizarse como motivo de discriminación o exclusión de la vida universitaria.

Capítulo IV

De los cambios de programa, equivalencias, revalidaciones y convalidaciones

Artículo 86. Las personas estudiantes podrán solicitar cambio de programa educativo conforme a la disponibilidad institucional y a los requisitos académicos y administrativos establecidos.

Artículo 87. Los estudios realizados en otras instituciones educativas podrán ser objeto de equivalencia o revalidación de conformidad con la legislación aplicable y las disposiciones emitidas por la autoridad educativa competente.

Artículo 88. Las personas aspirantes que soliciten ingreso mediante equivalencia o revalidación deberán presentar la documentación académica oficial requerida para realizar el procedimiento correspondiente.



Cuando la normativa aplicable lo permita, podrá autorizarse provisionalmente la inscripción mediante historial académico, certificado parcial, constancia u otro documento emitido por la institución de procedencia, quedando condicionada la inscripción a la entrega posterior de la documentación oficial correspondiente, toda persona aspirante tendrá derecho de hacer equivalente o revalidación hasta el 90% de los estudios realizados en otra institución educativa.

Artículo 89. La convalidación de unidades de aprendizaje procederá cuando exista correspondencia académica suficiente entre los contenidos, resultados de aprendizaje, competencias, carga horaria, créditos u otros componentes del programa de origen y del programa receptor, conforme a la normativa institucional y educativa aplicable y podrá ser hasta del 90%.

Artículo 90. La equivalencia, revalidación o convalidación no implicará por sí misma la renuncia a las calificaciones previamente obtenidas por la persona estudiante, salvo disposición expresa de la autoridad educativa competente.

Artículo 91. La persona estudiante deberá cubrir el costo total de los cuatrimestres del programa educativo que resulten posterior al trámite de convalidación de las unidades de aprendizaje reconocidas.

Capítulo V

De la movilidad académica

Artículo 92. El Centro Universitario del Pacífico promoverá la movilidad académica nacional e internacional como estrategia para fortalecer la formación integral, intercultural y profesional del estudiantado.

Artículo 93. La movilidad podrá realizarse mediante convenios de colaboración, programas institucionales u otros mecanismos autorizados con instituciones nacionales o extranjeras. Los costos del proceso de intercambio serán cubiertos por patrocinios o pagos directos del estudiante solicitante.

Artículo 94. Las unidades de aprendizaje, prácticas, proyectos u otras experiencias formativas cursadas en programas de movilidad podrán ser reconocidas académicamente cuando exista correspondencia con el plan de estudios y se cumplan los requisitos establecidos por la Coordinación Académica.

Capítulo VI

De las bajas

Artículo 95. Las bajas podrán clasificarse como:

- I. Voluntarias.
- II. Temporales.



- III. Definitivas.
- IV. Académicas.
- V. Administrativas.
- VI. Disciplinarias.

Artículo 96. La baja voluntaria procederá cuando la persona estudiante manifieste por escrito, o mediante los mecanismos institucionales autorizados, su decisión de suspender o concluir sus estudios.

Artículo 97. La baja temporal permitirá la reincorporación posterior de la persona estudiante, siempre que ésta se realice dentro de los plazos establecidos para concluir el programa y que el plan de estudios continúe vigente o exista un mecanismo institucional de transición.

Artículo 98. La baja definitiva implica la pérdida de la calidad de estudiante, sin perjuicio del reconocimiento de los estudios previamente acreditados y demás derechos académicos adquiridos conforme a la legislación aplicable.

Artículo 99. La baja académica podrá proceder cuando la persona estudiante agote las oportunidades de acreditación o incumpla los criterios de permanencia establecidos en el plan de estudios, el presente Reglamento o los lineamientos académicos aplicables.

Artículo 100. La baja administrativa podrá proceder cuando la persona estudiante incumpla requisitos documentales, financieros o administrativos indispensables para mantener vigente su inscripción.

Artículo 101. Las bajas disciplinarias únicamente procederán en los supuestos establecidos en este Reglamento y deberán observar el procedimiento institucional correspondiente, garantizando el derecho de audiencia y defensa de la persona estudiante.

Artículo 102. Toda baja deberá quedar registrada por la Coordinación de Servicios Escolares y ser notificada a la persona interesada por los medios institucionales correspondientes.

Capítulo VII

De los tiempos para concluir los estudios

Artículo 103. Las personas estudiantes deberán concluir el plan y programa de estudios dentro de los plazos mínimos y máximos establecidos en el correspondiente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en el plan de estudios autorizado y en la normativa educativa aplicable.

Como criterio institucional, la conclusión de los estudios deberá observar los siguientes plazos mínimos:

- I. **Bachillerato:** dos años.
- II. **Licenciatura:** tres años y cuatro meses o cuatro años para psicología.



III. Maestría: un año y cuatro meses.

IV. Especialidad: Un año.

Los plazos mínimos señalados podrán exceptuarse cuando la trayectoria académica de la persona estudiante se derive de equivalencia, revalidación, convalidación, reconocimiento de estudios previos u otro mecanismo de acreditación expresamente autorizado por la normativa educativa aplicable, siempre que exista la resolución, dictamen o autorización correspondiente.

En ningún caso la reducción del tiempo de conclusión de los estudios podrá sustentarse exclusivamente en decisiones administrativas internas de la Institución ni implicará la modificación de la duración, estructura curricular o condiciones establecidas en el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios correspondiente.

Tratándose de planes y programas de estudio sujetos a dictamen técnico, opinión técnico-académica, autorización, supervisión o disposiciones específicas de la Secretaría de Educación Pública u otra autoridad competente, deberán observarse de manera prioritaria los requisitos, temporalidades, cargas académicas y demás condiciones establecidas por dicha autoridad y por la normativa vigente.

Respecto al tiempo máximo nunca podrá ser el doble del tiempo autorizado para un plan de estudio, de existir otra situación se deberá considerar lo que establecen los artículos 104 y 105 del presente reglamento.

Toda persona estudiante tiene derecho a curso mínimo 50% de materias establecidas por cuatrimestre en el plan de estudios y mapa curricular y un máximo de ocho para bachillerato, siete para licenciatura y cuatro para posgrado.

Artículo 104. Cuando una persona estudiante exceda el tiempo máximo autorizado para concluir sus estudios, podrá solicitar la revisión de su trayectoria académica y, cuando normativa y académicamente resulte procedente, autorización para continuar sus estudios.

Para ello, deberá considerarse la vigencia del programa educativo, las unidades de aprendizaje pendientes, las modificaciones realizadas al plan de estudios y las posibilidades institucionales de continuidad y por ende de reingreso.

Artículo 105. En caso de modificación, actualización o sustitución del plan y programa de estudios, la Institución establecerá las equivalencias, trayectorias de transición y demás mecanismos necesarios para favorecer la continuidad académica de las personas estudiantes.

Capítulo VIII

Del expediente escolar

Artículo 106. La Coordinación de Servicios Escolares integrará y resguardará el expediente académico de cada persona estudiante, el cual contendrá la documentación que acredite su



ingreso, trayectoria escolar, evaluaciones, acreditaciones, certificaciones y demás información necesaria para la administración de sus estudios.

Artículo 107. La información contenida en el expediente escolar tendrá carácter confidencial y será tratada conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y a las políticas institucionales de privacidad.

Artículo 108. Los procedimientos específicos relacionados con admisión, inscripción, reinscripción, equivalencias, revalidaciones, convalidaciones, movilidad, bajas y demás trámites escolares serán desarrollados mediante lineamientos y procedimientos administrativos emitidos por la Institución, sin contravenir el presente Reglamento ni la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN, REGULARIZACIÓN E INTEGRIDAD ACADÉMICA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 109. La evaluación del aprendizaje constituye un proceso sistemático, continuo, integral y formativo que tiene por finalidad valorar el logro de los resultados de aprendizaje, competencias, conocimientos, habilidades, actitudes y valores previstos en el plan y programa de estudios correspondiente.

La evaluación deberá contribuir, además, a proporcionar información para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 110. La evaluación deberá realizarse con apego a los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, equidad, pertinencia académica y respeto a la dignidad de las personas estudiantes.

Artículo 111. Los criterios, instrumentos, ponderaciones y procedimientos de evaluación deberán ser congruentes con el Modelo Educativo institucional y darse a conocer a las personas estudiantes al inicio de cada periodo académico.

Una vez establecidos, no podrán modificarse en perjuicio de las personas estudiantes durante el periodo académico, salvo situaciones extraordinarias debidamente justificadas y autorizadas por la Coordinación Académica.

Artículo 112. La evaluación podrá considerar, entre otros:

- I. Participación y desempeño en actividades de aprendizaje.
- II. Actividades prácticas.
- III. Trabajos individuales o colaborativos.
- IV. Estudios y análisis de casos.



- V. Proyectos.
- VI. Portafolios de evidencias.
- VII. Prácticas de laboratorio, clínicas, profesionales o de campo.
- VIII. Exámenes escritos, orales o prácticos.
- IX. Actividades desarrolladas mediante plataformas y tecnologías educativas.
- X. Productos de investigación, intervención o innovación.
- XI. Los demás instrumentos congruentes con los resultados de aprendizaje del programa educativo.

La evaluación no deberá reducirse necesariamente a la aplicación de exámenes y deberá privilegiar instrumentos pertinentes para valorar los aprendizajes previstos.

Capítulo II

De la acreditación

Artículo 113. La acreditación es el reconocimiento institucional de que la persona estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje establecidos para una unidad de aprendizaje o experiencia educativa conforme al plan y programa de estudios correspondiente.

Artículo 114. La escala de evaluación, la calificación mínima aprobatoria y los criterios de acreditación serán los establecidos por este reglamento. Las calificaciones se expresarán en escala numérica de 0 a 10, pudiendo incluir un decimal, y la calificación mínima aprobatoria será de 7.0.

Podrán utilizarse las nomenclaturas institucionales:

- I. NP: No presentó.
- II. SD: Sin derecho.

Artículo 115. Para tener derecho a la acreditación ordinaria, la persona estudiante deberá cumplir con los criterios académicos y de asistencia establecidos en el programa de la unidad de aprendizaje y en los lineamientos institucionales.

El criterio anterior deberá ser mínimo del 80 % de asistencia o participación académica, considerando las características de la modalidad educativa.

Las condiciones de asistencia deberán comunicarse al inicio del periodo académico.

Artículo 116. El personal docente deberá registrar las calificaciones dentro de los plazos establecidos por la Coordinación de Servicios Escolares y será responsable de la veracidad, integridad y oportunidad de la información proporcionada.

Artículo 117. Las personas estudiantes tendrán derecho a conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones y, cuando corresponda, recibir retroalimentación que les permita identificar sus logros y áreas de mejora.



Capítulo III

De la evaluación extraordinaria y los mecanismos de regularización

Artículo 118. Las personas estudiantes que no acrediten una unidad de aprendizaje podrán acceder a los mecanismos de regularización previstos en el plan y programa de estudios y en los lineamientos académicos institucionales.

Artículo 119. Los mecanismos de regularización podrán comprender, según el nivel y programa educativo:

- I. Evaluación extraordinaria para bachillerato y licenciatura.
- II. Recursamiento de la unidad de aprendizaje para todos los niveles.
- III. Evaluación a título de suficiencia para bachillerato y licenciatura.
- IV. Evaluaciones especiales autorizadas por la Institución para licenciatura y posgrado.
- V. Otros mecanismos previstos en el plan y programa de estudios autorizado.

Artículo 120. La evaluación extraordinaria tiene por objeto brindar a la persona estudiante una oportunidad de acreditar una unidad de aprendizaje previamente cursada y no acreditada.

La evaluación deberá valorar los resultados de aprendizaje esenciales establecidos en el programa correspondiente.

Artículo 121. Para presentar una evaluación extraordinaria, la persona estudiante deberá:

- I. Haber cursado previamente la unidad de aprendizaje.
- II. Cumplir con el porcentaje mínimo de asistencia o participación establecida en los lineamientos correspondientes.
- III. Solicitar la evaluación dentro del periodo establecido en el calendario escolar.
- IV. Cubrir, cuando corresponda, la cuota autorizada.
- V. Cumplir con los demás requisitos académicos y administrativos establecidos.

Artículo 122. Cuando sea aplicable, se requerirá como mínimo el 50 % de asistencia o participación académica para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria.

Artículo 123. Una persona estudiante podrá presentar hasta tres unidades de aprendizaje mediante evaluación extraordinaria en un mismo periodo, salvo que el plan de estudios o la normativa educativa aplicable establezcan una disposición diferente.

Artículo 124. Las evaluaciones extraordinarias serán aplicadas preferentemente por el personal docente titular de la unidad de aprendizaje. Cuando ello no sea posible, la Coordinación Académica podrá designar a otra persona docente con perfil académico pertinente.

Artículo 125. La evaluación a título de suficiencia constituirá una oportunidad excepcional de regularización y únicamente procederá en los programas y niveles educativos de bachillerato y licenciatura.



Sus requisitos, procedimientos, oportunidades y criterios de acreditación serán similares a los de la extraordinaria.

Artículo 126. Cuando una persona estudiante agote las oportunidades ordinarias y extraordinarias previstas para acreditar una unidad de aprendizaje, la Coordinación Académica analizará su situación conforme a las disposiciones de permanencia aplicables.

Cuando corresponda, podrá solicitarse la revisión del caso por el Consejo Técnico o el órgano colegiado institucional competente antes de determinar una baja académica definitiva.

Capítulo IV

De la acreditación por experiencia profesional o laboral

Artículo 127. Cuando el plan de estudios y la normativa educativa aplicable lo permitan, la Institución podrá reconocer aprendizajes adquiridos mediante experiencia profesional o laboral para el nivel de licenciatura y posgrado.

Artículo 128. La evaluación por experiencia profesional o laboral tendrá como finalidad determinar si la persona estudiante demuestra los conocimientos, habilidades, competencias y actitudes correspondientes a los resultados de aprendizaje de una determinada unidad de aprendizaje.

Artículo 129. La persona estudiante interesada deberá presentar solicitud ante la Coordinación Académica y acompañarla de las evidencias que acrediten su experiencia, tales como:

- I. Constancias laborales.
- II. Constancias de capacitación o certificación.
- III. Portafolios de evidencias.
- IV. Proyectos desarrollados.
- V. Productos profesionales.
- VI. Certificaciones de competencias.
- VII. Otros documentos pertinentes.

Artículo 130. La valoración podrá realizarse mediante un comité o jurado académico integrado por personal con experiencia en el área correspondiente y podrá incluir proyectos, ensayos, análisis de casos, demostraciones, entrevistas, exposiciones, pruebas prácticas u otros mecanismos de evaluación.

Artículo 131. El porcentaje máximo de unidades de aprendizaje o créditos que podrán acreditarse mediante experiencia profesional o laboral será del 20% para posgrado y del 50% para licenciatura.

Los lineamientos institucionales establecerán los procedimientos específicos para esta modalidad de acreditación.



Capítulo V

De la revisión de evaluaciones

Artículo 132. Toda persona estudiante tendrá derecho a solicitar la revisión de una evaluación cuando considere que existió un error en la aplicación de los criterios, instrumentos, ponderaciones o procedimientos previamente establecidos.

Artículo 133. La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Coordinación Académica dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación oficial de la calificación, salvo que los lineamientos institucionales establezcan un plazo mayor.

La solicitud deberá expresar los motivos que fundamentan la inconformidad.

Artículo 134. La Coordinación Académica realizará una primera revisión de la solicitud y, cuando resulte procedente, integrará un comité revisor con personal académico que cuente con conocimientos pertinentes en el área correspondiente.

La persona docente responsable de la evaluación tendrá derecho a presentar los criterios, instrumentos y evidencias que sustentaron la calificación.

Artículo 135. El procedimiento de revisión deberá garantizar:

- I. El derecho de audiencia de la persona estudiante.
- II. El derecho de audiencia del personal docente.
- III. La valoración objetiva de las evidencias.
- IV. La aplicación de los criterios establecidos al inicio del curso.
- V. La emisión de una resolución fundada y motivada.

Artículo 136. Como resultado del procedimiento de revisión, la calificación podrá confirmarse o modificarse cuando se acredite un error en su cálculo, registro o aplicación de los criterios de evaluación.

La resolución será notificada a las personas interesadas y tendrá carácter definitivo en el ámbito institucional.

Artículo 137. Una vez publicadas oficialmente las calificaciones, éstas únicamente podrán modificarse mediante el procedimiento de revisión establecido en este Reglamento o cuando exista un error material debidamente acreditado y autorizado por la instancia competente.

Capítulo VI

De los lineamientos complementarios

Artículo 138. Las particularidades de los procesos de evaluación y acreditación de bachillerato, licenciatura y posgrado podrán establecerse mediante lineamientos académicos específicos, atendiendo a las características de cada nivel y a las disposiciones contenidas en los respectivos planes y programas de estudio.



Artículo 139. Los lineamientos podrán regular, entre otros aspectos:

- I. Periodos y fechas de evaluación.
- II. Porcentajes de asistencia o participación académica.
- III. Procedimientos para evaluaciones extraordinarias.
- IV. Evaluaciones a título de suficiencia.
- V. Recursamiento de unidades de aprendizaje.
- VI. Acreditación por experiencia profesional o laboral.
- VII. Procedimientos para revisión de calificaciones.
- VIII. Características específicas de evaluación en modalidades escolarizada, no escolarizada o mixta.
- IX. Evaluación de prácticas, laboratorios, internados, estancias clínicas, servicio social u otras experiencias formativas.

Artículo 140. Ningún lineamiento, procedimiento administrativo o disposición interna podrá establecer condiciones contrarias al presente Reglamento, al plan y programa de estudios autorizado, al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios correspondiente o a la legislación educativa aplicable.

Capítulo VII

De la integridad académica

Artículo 141. La integridad académica constituye un principio fundamental de la vida universitaria y comprende la honestidad intelectual, la responsabilidad, la ética profesional, el respeto por la propiedad intelectual y la generación responsable del conocimiento.

Artículo 142. Toda persona integrante de la comunidad universitaria deberá desarrollar sus actividades académicas con estricto apego a los principios de integridad académica.

Artículo 143. Se consideran conductas contrarias a la integridad académica, entre otras:

- I. El plagio total o parcial.
- II. La copia durante las evaluaciones.
- III. La suplantación de identidad.
- IV. La falsificación o alteración de documentos académicos.
- V. La fabricación, manipulación u ocultamiento de información o resultados de investigación.
- VI. La compra, venta o intercambio de trabajos académicos para presentarlos como propios.
- VII. La utilización no autorizada de materiales durante las evaluaciones.
- VIII. Cualquier otra conducta que atente contra la honestidad académica.



Capítulo VIII

Del uso responsable de la inteligencia artificial

Artículo 144. El Centro Universitario del Pacífico reconoce que las herramientas de inteligencia artificial constituyen recursos de apoyo para el aprendizaje, la investigación y la innovación; sin embargo, su utilización deberá realizarse con responsabilidad, ética y transparencia.

Artículo 145. El uso de herramientas de inteligencia artificial no sustituye la responsabilidad académica de las personas estudiantes respecto de la autoría, análisis crítico y veracidad de los trabajos que presenten.

Artículo 146. Cuando un trabajo académico haya sido elaborado con apoyo de herramientas de inteligencia artificial, la persona estudiante deberá declararlo cuando así lo solicite el personal docente o las políticas institucionales.

Artículo 147. El uso de herramientas de inteligencia artificial deberá observar los criterios establecidos por el personal docente para cada unidad de aprendizaje, actividad o evaluación, atendiendo a los propósitos formativos y a los resultados de aprendizaje previstos.

El personal docente deberá informar oportunamente, cuando corresponda, los usos permitidos, condicionados o no autorizados de estas herramientas y los criterios aplicables para reconocer o declarar su utilización.

Artículo 148. Se considerará uso contrario a la integridad académica de herramientas de inteligencia artificial, entre otros supuestos:

- I. Presentar como propio un contenido generado total o sustancialmente mediante inteligencia artificial cuando la actividad requiera producción personal.
- II. Utilizar herramientas de inteligencia artificial en evaluaciones en las que expresamente se haya restringido su uso.
- III. Utilizarlas para fabricar, alterar o manipular datos, referencias, fuentes, resultados o evidencias académicas.
- IV. Emplearlas para suplantar la identidad o participación de otra persona.
- V. Incorporar información confidencial, datos personales o información institucional protegida en plataformas o sistemas de inteligencia artificial sin autorización.
- VI. Cualquier otro uso que contravenga los criterios de evaluación, la integridad académica o las disposiciones institucionales aplicables.

Capítulo IX

De la propiedad intelectual

Artículo 149. Las personas integrantes de la comunidad universitaria deberán respetar los derechos de autor, la propiedad intelectual y demás derechos relacionados con las obras,



materiales, investigaciones, recursos educativos, producciones académicas y contenidos utilizados o generados en el desarrollo de sus actividades académicas.

Artículo 150. Toda persona que utilice ideas, textos, imágenes, datos, instrumentos, materiales, recursos digitales, productos académicos u obras creadas por terceras personas deberá reconocer su autoría y procedencia conforme a las normas académicas, profesionales y jurídicas aplicables.

Artículo 151. La utilización de materiales disponibles en medios digitales o generados, modificados o procesados mediante herramientas tecnológicas no exime del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la autoría, citación, atribución, licenciamiento y respeto a la propiedad intelectual.

Artículo 152. Los derechos derivados de trabajos académicos, investigaciones, materiales didácticos, proyectos, desarrollos tecnológicos, producciones artísticas u otros productos generados por integrantes de la comunidad universitaria se regirán por la legislación aplicable, los convenios celebrados, los términos de participación correspondientes y las políticas institucionales en materia de propiedad intelectual.

Capítulo X

De las responsabilidades del personal académico en la evaluación

Artículo 153. El personal académico responsable de los procesos de evaluación deberá actuar con objetividad, imparcialidad, transparencia, equidad, responsabilidad e integridad académica, aplicando los criterios, instrumentos y ponderaciones previamente establecidos.

Artículo 154. Corresponde al personal académico, en materia de evaluación:

- I. Dar a conocer oportunamente los criterios, instrumentos, ponderaciones y procedimientos de evaluación.
- II. Diseñar evaluaciones congruentes con los resultados de aprendizaje y las actividades desarrolladas durante la unidad de aprendizaje.
- III. Aplicar los mismos criterios de evaluación a las personas estudiantes que se encuentren en condiciones académicas equivalentes, sin perjuicio de los ajustes razonables que correspondan.
- IV. Evaluar y registrar las calificaciones dentro de los periodos establecidos.
- V. Conservar, durante el periodo determinado institucionalmente, las evidencias necesarias para sustentar las calificaciones asignadas.
- VI. Proporcionar retroalimentación que permita a las personas estudiantes reconocer sus logros y áreas de mejora.
- VII. Atender los procedimientos de revisión de evaluaciones establecidos en este Reglamento.
- VIII. Proteger la confidencialidad de las calificaciones, evidencias e información académica de las personas estudiantes.



IX. Abstenerse de modificar criterios, ponderaciones o condiciones de evaluación en perjuicio de las personas estudiantes una vez iniciado el periodo académico, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

X. Informar a la Coordinación Académica sobre situaciones que puedan comprometer la objetividad, imparcialidad o integridad de un proceso de evaluación.

Artículo 155. El personal académico deberá abstenerse de utilizar la evaluación como mecanismo de sanción disciplinaria, represalia, intimidación o resolución de conflictos personales.

Las calificaciones deberán corresponder exclusivamente al desempeño académico y al cumplimiento de los criterios de evaluación previamente establecidos.

Capítulo XI

De la confidencialidad de la información académica

Artículo 156. Las calificaciones, evaluaciones, expedientes, evidencias de aprendizaje, resultados académicos y demás información relacionada con la trayectoria académica de las personas estudiantes tendrán el tratamiento que corresponda conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y a las disposiciones institucionales.

Artículo 157. El personal académico, administrativo y las autoridades universitarias que, por razón de sus funciones, tengan acceso a información académica deberán utilizarla exclusivamente para los fines institucionales autorizados y guardar la debida confidencialidad.

Artículo 158. Los resultados académicos deberán comunicarse a las personas estudiantes mediante los mecanismos institucionales establecidos, procurando evitar su exposición pública o divulgación a personas no autorizadas.

Artículo 159. La información académica únicamente podrá proporcionarse a terceras personas cuando exista consentimiento de la persona titular, obligación legal, mandato de autoridad competente o alguno de los demás supuestos permitidos por la legislación aplicable.

Artículo 160. Las personas integrantes de la comunidad universitaria deberán adoptar medidas razonables para proteger la información académica a la que tengan acceso, particularmente cuando utilicen plataformas digitales, sistemas institucionales, dispositivos electrónicos o herramientas de inteligencia artificial.



TÍTULO SEXTO

DEL SERVICIO SOCIAL, LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y LOS CAMPOS CLÍNICOS

Capítulo I

Del servicio social

Artículo 161. El servicio social es una actividad de carácter formativo, temporal y obligatorio para las personas estudiantes o egresadas de los programas educativos en los que así lo establezcan la legislación aplicable, el plan y programa de estudios correspondiente y las disposiciones de la autoridad educativa competente.

El servicio social comprende el conjunto de actividades realizadas en beneficio de la sociedad y del Estado, como una forma de responsabilidad y reciprocidad social vinculada con la formación recibida, y tendrá como propósito fortalecer la preparación académica, profesional, ética, humanista y social de quien lo presta.

Artículo 162. El servicio social tendrá como finalidades:

- I. Desarrollar una conciencia de solidaridad, responsabilidad y compromiso con la sociedad.
- II. Favorecer la reciprocidad social mediante la participación de las personas estudiantes en acciones orientadas al bienestar colectivo.
- III. Contribuir a la formación académica, profesional, ética y humanista de las personas prestadoras del servicio social.
- IV. Favorecer la aplicación de conocimientos, habilidades y competencias adquiridos durante su formación profesional.
- V. Contribuir al desarrollo social y comunitario, particularmente mediante acciones dirigidas a personas, grupos y comunidades que enfrenten condiciones de vulnerabilidad o desigualdad.
- VI. Fortalecer la vinculación entre la Institución, la comunidad, las organizaciones sociales, las instituciones públicas y los sectores productivos.

Artículo 163. Podrán reconocerse como actividades de servicio social, de conformidad con el programa educativo y los lineamientos institucionales:

- I. Las realizadas en dependencias, instituciones u organismos de los diferentes órdenes de gobierno.
- II. Las orientadas al desarrollo comunitario y a la atención de necesidades sociales.
- III. Las actividades de asistencia, intervención, promoción, prevención, educación, investigación o desarrollo realizadas mediante programas y proyectos orientados a mejorar la calidad de vida de las personas.
- IV. Los proyectos promovidos por organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.



V. Los programas institucionales de responsabilidad social, vinculación comunitaria o intervención profesional.

VI. Las demás actividades autorizadas por la Institución que sean congruentes con la naturaleza formativa y social del servicio social.

Artículo 164. La prestación del servicio social se sujetará a la legislación aplicable, al plan y programa de estudios correspondiente, a los convenios institucionales y a los lineamientos y procedimientos emitidos por el Centro Universitario del Pacífico.

Artículo 165. Para iniciar el servicio social, la persona estudiante deberá haber cubierto, como mínimo, el 70 % de los créditos del programa educativo, salvo que la legislación aplicable, la autoridad competente o el plan de estudios correspondiente establezcan un porcentaje diferente.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos académicos, administrativos y documentales establecidos por la Institución y, en su caso, por la unidad receptora.

Artículo 166. El servicio social deberá prestarse durante un periodo no menor de seis meses ni mayor de un año, y comprenderá el número de horas establecido por la legislación y el programa educativo correspondiente, sin que pueda ser inferior a 480 horas, salvo disposición normativa específica aplicable al programa o profesión.

Artículo 167. La Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria, en conjunto con las áreas institucionales competentes, establecerá los procedimientos para el registro, autorización, seguimiento, evaluación y liberación del servicio social.

Artículo 168. La fecha de inicio del servicio social será aquella establecida en la carta de aceptación expedida por la unidad receptora y validada por la Institución.

El servicio social no tendrá efectos retroactivos. En consecuencia, no podrán reconocerse como servicio social las actividades realizadas antes de la autorización institucional y de la fecha formal de inicio, salvo disposición expresa de la autoridad educativa competente.

Artículo 169. Antes de iniciar cualquier actividad que pretenda acreditarse como servicio social, la persona estudiante deberá obtener la autorización institucional correspondiente.

La Institución y la unidad receptora determinarán, de acuerdo con el programa registrado, las actividades, horarios y mecanismos mediante los cuales se acreditará el cumplimiento de las horas correspondientes.

Artículo 170. Las personas estudiantes que realicen servicio social deberán:

- I. Registrarse formalmente en el programa de servicio social.
- II. Participar en programas o proyectos previamente autorizados.
- III. Cumplir con el programa de actividades registrado.
- IV. Cumplir con los horarios, actividades, metas y responsabilidades establecidos.



V. Mantener un trato respetuoso hacia las personas, comunidades e instituciones con las que se relacionen.

VI. Respetar las costumbres, tradiciones, características socioculturales y formas de organización de las comunidades en las que participen.

VII. Observar los principios éticos y profesionales aplicables a su área de formación.

VIII. Guardar la confidencialidad y proteger los datos personales e información a la que tengan acceso.

IX. Abstenerse de obtener beneficios económicos personales derivados de las actividades realizadas como servicio social, salvo los apoyos o becas expresamente autorizados.

X. Presentar los informes periódicos y finales establecidos por la Institución.

XI. Cumplir con las disposiciones de la unidad receptora y de la normativa institucional.

Artículo 171. Cualquier falsificación, alteración, simulación o conducta fraudulenta relacionada con el registro, cumplimiento o acreditación del servicio social será considerada una falta a la integridad académica.

Cuando se compruebe dicha conducta, podrán anularse las horas indebidamente acreditadas y el caso será remitido a la autoridad institucional competente para determinar las consecuencias correspondientes, garantizando a la persona estudiante su derecho de audiencia y el debido proceso.

Capítulo II

De la acreditación y liberación del servicio social

Artículo 172. Para acreditar el servicio social será necesaria la constancia expedida por la unidad receptora correspondiente, la cual deberá contener, como mínimo:

I. Nombre de la persona prestadora.

II. Fecha de inicio y terminación.

III. Periodo y horario en que se realizaron las actividades.

IV. Descripción general de las actividades desarrolladas.

V. Número total de horas acreditadas.

VI. Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la unidad receptora.

VII. Los demás elementos establecidos en los lineamientos institucionales.

Artículo 173. Para la liberación del servicio social, la persona estudiante deberá:

I. Registrarse formalmente en el programa institucional correspondiente.

II. Entregar la carta de aceptación de la unidad receptora.

III. Cumplir con las actividades y el número de horas establecidas.

IV. Presentar los informes periódicos que correspondan.

V. Entregar el informe final o memoria del servicio social.

VI. Presentar la constancia de cumplimiento expedida por la unidad receptora.

VII. Cumplir con los demás requisitos previstos en los procedimientos institucionales.



Artículo 174. Una vez acreditada la totalidad de los requisitos, la Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria expedirá la constancia de liberación del servicio social y la incorporará al expediente académico de la persona estudiante.

Capítulo III

Del seguimiento, evaluación, retroalimentación y cambio de sede del servicio social

Artículo 175. El Centro Universitario del Pacífico establecerá mecanismos de seguimiento durante el desarrollo del servicio social con el propósito de verificar el cumplimiento de las actividades registradas, acompañar el proceso formativo de la persona estudiante e identificar oportunamente situaciones que pudieran afectar el logro de los objetivos del programa.

Artículo 176. El seguimiento del servicio social podrá realizarse mediante:

- I. Informes periódicos de actividades.
- II. Entrevistas o reuniones de seguimiento con la persona estudiante.
- III. Comunicación con la persona responsable de la unidad receptora.
- IV. Visitas de seguimiento, cuando las condiciones institucionales lo permitan.
- V. Evidencias documentales, productos, registros o portafolios de actividades.
- VI. Instrumentos institucionales de evaluación y retroalimentación.
- VII. Otros mecanismos que determine la Institución.

Artículo 177. La evaluación del servicio social considerará, entre otros aspectos:

- I. El cumplimiento de las actividades y objetivos establecidos en el programa registrado.
- II. La asistencia, puntualidad y responsabilidad de la persona estudiante.
- III. La aplicación de conocimientos y competencias relacionadas con su formación.
- IV. El cumplimiento de principios éticos y profesionales.
- V. La capacidad para trabajar de manera responsable con personas, grupos, comunidades e instituciones.
- VI. El cumplimiento de los informes y evidencias solicitados.
- VII. La valoración emitida por la unidad receptora.
- VIII. La reflexión de la persona estudiante sobre los aprendizajes derivados de la experiencia.

Artículo 178. La retroalimentación tendrá carácter formativo y deberá permitir a la persona estudiante identificar logros, dificultades, aprendizajes y áreas de mejora relacionadas con su desempeño.

La Institución podrá solicitar a la unidad receptora y a la persona estudiante la realización de evaluaciones parciales y finales que permitan valorar tanto el desempeño individual como la calidad de la experiencia formativa.



Artículo 179. Cuando durante el seguimiento se identifiquen situaciones susceptibles de mejora, la persona responsable institucional podrá establecer acuerdos de seguimiento con la persona estudiante y, cuando corresponda, con la unidad receptora.

Los acuerdos podrán incluir ajustes en las actividades, fortalecimiento de la supervisión, orientación académica, capacitación adicional u otras medidas dirigidas a favorecer el cumplimiento de los objetivos del servicio social.

Artículo 180. La persona estudiante podrá solicitar cambio de sede o unidad receptora cuando exista una causa académica, personal, institucional, de seguridad, ética o de fuerza mayor que justifique la imposibilidad o inconveniencia de continuar en el espacio inicialmente autorizado.

Artículo 181. La solicitud de cambio de sede deberá presentarse por escrito ante la instancia institucional responsable del servicio social y deberá expresar las causas que la motivan.

La Institución analizará la situación y podrá solicitar información adicional a la persona estudiante o a la unidad receptora antes de emitir una resolución.

Artículo 182. Podrán considerarse causas justificadas para autorizar el cambio de sede, entre otras:

- I. Modificación sustancial o incumplimiento de las actividades originalmente registradas.
- II. Ausencia de supervisión adecuada.
- III. Condiciones que comprometan la integridad física, psicológica o seguridad de la persona estudiante.
- IV. Actos de discriminación, violencia, acoso, hostigamiento o cualquier otra conducta contraria a la dignidad de las personas.
- V. Incumplimiento de los compromisos establecidos por parte de la unidad receptora.
- VI. Cierre, suspensión o modificación del programa o proyecto.
- VII. Conflictos que imposibiliten razonablemente la continuidad de las actividades.
- VIII. Situaciones personales o de fuerza mayor debidamente justificadas.
- IX. Determinación institucional derivada del seguimiento y evaluación del programa.

Artículo 183. La persona estudiante no podrá cambiar de sede por decisión unilateral ni abandonar el servicio social sin haber notificado y solicitado previamente la autorización institucional correspondiente, salvo que exista una situación de emergencia o riesgo que haga necesaria su separación inmediata.

En estos casos deberá informar a la Institución tan pronto como sea razonablemente posible.

Artículo 184. Cuando se autorice un cambio de sede, la Institución determinará, a partir de las evidencias disponibles y de la valoración correspondiente, las horas de servicio social que podrán ser reconocidas.



Las horas efectivamente realizadas y debidamente acreditadas podrán conservarse cuando las causas del cambio no sean imputables a la persona estudiante o cuando la Institución determine que fueron cumplidas conforme al programa autorizado.

Artículo 185. La nueva sede deberá ser previamente autorizada por la Institución y la persona estudiante deberá cumplir con el procedimiento de registro y aceptación correspondiente antes de reiniciar sus actividades.

Capítulo IV

De las prácticas profesionales

Artículo 186. Las prácticas profesionales constituyen actividades formativas mediante las cuales las personas estudiantes aplican, integran y fortalecen los conocimientos, habilidades, actitudes y competencias desarrollados durante su formación académica en contextos profesionales reales o simulados.

Formarán parte obligatoria de la trayectoria académica cuando así lo establezca el plan y programa de estudios correspondiente.

Artículo 187. Las prácticas profesionales tendrán como propósito:

- I. Contribuir a la formación y capacitación profesional de las personas estudiantes.
- II. Favorecer la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos.
- III. Fortalecer competencias profesionales vinculadas con el perfil de egreso.
- IV. Facilitar la aproximación de las personas estudiantes a escenarios reales de ejercicio profesional.
- V. Favorecer la vinculación entre la Institución y los diferentes sectores sociales, públicos y productivos.

Artículo 188. Las prácticas profesionales podrán desarrollarse, entre otros espacios, mediante:

- I. Empresas y organizaciones del sector productivo.
- II. Dependencias e instituciones públicas.
- III. Organizaciones de la sociedad civil.
- IV. Instituciones educativas.
- V. Instituciones y establecimientos de salud.
- VI. Proyectos de investigación, innovación o desarrollo institucional.
- VII. Programas y proyectos desarrollados por el propio Centro Universitario del Pacífico.
- VIII. Otros escenarios que permitan aplicar las competencias relacionadas con el programa educativo.

Artículo 189. Cuando el plan y programa de estudios correspondiente así lo establezca, las prácticas profesionales comprenderán entre 200 y 300 horas, desarrolladas durante un periodo no menor de cuatro meses ni mayor de ocho meses.



Cuando la legislación, el plan de estudios autorizado o las características de la profesión establezcan una duración diferente, prevalecerán dichas disposiciones.

Artículo 190. Cuando las prácticas profesionales constituyan un requisito establecido en el plan y programa de estudios, su acreditación será indispensable para concluir la trayectoria académica y, cuando corresponda, para iniciar los procedimientos de titulación.

Artículo 191. Para iniciar las prácticas profesionales, la persona estudiante deberá haber acreditado, como mínimo, el quinto cuatrimestre de su programa educativo, salvo que el plan de estudios o la normativa aplicable establezcan un momento distinto.

Artículo 192. Las personas estudiantes que realicen prácticas profesionales deberán:

- I. Estar formalmente inscritas en el programa correspondiente.
- II. Cumplir los requisitos académicos establecidos.
- III. Participar en proyectos o actividades previamente autorizados.
- IV. Cumplir con el programa de actividades registrado.
- V. Respetar los horarios y normas de la unidad receptora.
- VI. Observar los principios éticos y profesionales de su disciplina.
- VII. Guardar confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso.
- VIII. Cumplir las disposiciones en materia de protección de datos personales, seguridad, bioseguridad y derechos humanos que correspondan.
- IX. Presentar los informes y evidencias solicitados.
- X. Cumplir las demás disposiciones institucionales aplicables.

Artículo 193. La Institución supervisará el desarrollo de las prácticas profesionales mediante los mecanismos de seguimiento académico determinados por la Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria

Capítulo V

De la acreditación de las prácticas profesionales

Artículo 194. Para acreditar las prácticas profesionales será necesario:

- I. Inscribirse formalmente en el programa de prácticas profesionales.
- II. Contar con autorización institucional previa.
- III. Entregar la carta de aceptación de la unidad receptora.
- IV. Cumplir con el programa y las horas correspondientes.
- V. Entregar el informe final de actividades.
- VI. Presentar la constancia expedida por la unidad receptora.
- VII. Cumplir los demás requisitos establecidos por la Institución.

Artículo 195. La constancia expedida por la unidad receptora deberá incluir, como mínimo:



- I. Fecha de inicio y terminación.
- II. Horario o periodo de realización.
- III. Descripción de las actividades desarrolladas.
- IV. Número total de horas acreditadas.
- V. Nombre, cargo y firma de la persona responsable.
- VI. Los demás requisitos previstos en los lineamientos institucionales.

Artículo 196. Una vez cumplidos los requisitos correspondientes, la Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria emitirá la constancia de liberación de las prácticas profesionales y realizará su registro en el expediente académico.

Capítulo VI

Del seguimiento, evaluación, retroalimentación y cambio de sede de las prácticas profesionales

Artículo 197. Las prácticas profesionales estarán sujetas a mecanismos de seguimiento académico durante su desarrollo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los objetivos formativos, acompañar a la persona estudiante y valorar la pertinencia del escenario profesional.

Artículo 198. El seguimiento podrá realizarse mediante:

- I. Informes parciales y finales.
- II. Reuniones de acompañamiento con la persona estudiante.
- III. Comunicación con la persona responsable o supervisora de la unidad receptora.
- IV. Visitas de seguimiento, cuando resulte pertinente.
- V. Evidencias de las actividades realizadas.
- VI. Evaluaciones de desempeño.
- VII. Instrumentos institucionales de satisfacción y retroalimentación.
- VIII. Otros mecanismos autorizados por la Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria.

Artículo 199. La evaluación de las prácticas profesionales considerará, entre otros elementos:

- I. El cumplimiento del programa de actividades.
- II. La aplicación de conocimientos, habilidades y competencias relacionadas con el perfil de egreso.
- III. La calidad y pertinencia de las actividades desarrolladas.
- IV. La responsabilidad, puntualidad y cumplimiento de compromisos.
- V. La capacidad de trabajo individual y colaborativo.
- VI. El comportamiento ético y profesional.
- VII. La capacidad de comunicación y resolución de situaciones relacionadas con el ejercicio profesional.



- VIII. La valoración realizada por la unidad receptora.
- IX. Los productos o evidencias generadas durante la práctica.
- X. La reflexión de la persona estudiante respecto de los aprendizajes alcanzados.

Artículo 200. La evaluación de las prácticas profesionales tendrá un carácter formativo y deberá incluir mecanismos de retroalimentación que permitan a la persona estudiante reconocer fortalezas, dificultades y áreas de mejora en relación con su desempeño profesional.

La retroalimentación podrá realizarse durante el desarrollo de la práctica y al término de la experiencia.

Artículo 201. Cuando se identifiquen dificultades en el desempeño de la persona estudiante, la Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria o el área institucional responsable podrá establecer un plan de mejora o acompañamiento.

Este podrá incluir:

- I. Orientación individual.
- II. Ajuste de actividades.
- III. Fortalecimiento de la supervisión.
- IV. Capacitación adicional.
- V. Revisión de compromisos con la unidad receptora.
- VI. Reasignación de actividades o de sede, cuando resulte necesario.

Artículo 202. La persona estudiante podrá solicitar cambio de sede de prácticas profesionales cuando existan circunstancias que afecten el adecuado desarrollo de la experiencia formativa.

Artículo 203. Serán causas que podrán justificar el cambio de sede:

- I. Falta de correspondencia entre las actividades asignadas y los objetivos formativos del programa.
- II. Ausencia de supervisión profesional adecuada.
- III. Condiciones de riesgo para la seguridad o integridad de la persona estudiante.
- IV. Situaciones de violencia, discriminación, acoso, hostigamiento o trato indigno.
- V. Incumplimiento de los compromisos por parte de la unidad receptora.
- VI. Suspensión o cierre del programa o área en que se desarrollan las prácticas.
- VII. Imposibilidad de continuar las actividades por causas administrativas o institucionales.
- VIII. Situaciones personales o de fuerza mayor debidamente justificadas.
- IX. Determinación institucional derivada del seguimiento o evaluación de la sede.

Artículo 204. La solicitud de cambio de sede deberá presentarse ante el área institucional responsable, indicando las causas y, cuando sea posible, aportando las evidencias correspondientes.



La Institución analizará la solicitud y determinará la procedencia del cambio, las horas o actividades que podrán reconocerse y las condiciones para continuar la práctica en una nueva sede.

Artículo 205. La persona estudiante no deberá abandonar la sede sin autorización institucional previa, salvo que exista una situación que implique riesgo inmediato para su integridad o seguridad.

En tales casos, deberá informar a la Institución tan pronto como sea posible para iniciar el procedimiento de seguimiento correspondiente.

Artículo 206. Cuando el cambio de sede derive de circunstancias no imputables a la persona estudiante, la Institución procurará reconocer las horas y actividades efectivamente realizadas y acreditadas.

Cuando el cambio sea consecuencia de incumplimientos atribuibles a la persona estudiante, la Institución determinará, previa valoración y garantizando su derecho de audiencia, las horas o actividades que podrán ser reconocidas.

Artículo 207. La nueva sede deberá cumplir con las condiciones académicas y formativas necesarias para garantizar la continuidad de las prácticas profesionales y deberá ser autorizada por la Institución antes de que la persona estudiante reinicie actividades.

Artículo 208. La Institución podrá evaluar periódicamente a las unidades receptoras con base en la experiencia de las personas estudiantes, el cumplimiento de los compromisos establecidos, la calidad de la supervisión y las condiciones para el desarrollo de las actividades formativas.

Cuando una sede no garantice condiciones adecuadas de formación, seguridad, ética o supervisión, la Institución podrá suspender temporal o definitivamente la asignación de estudiantes a dicho espacio.

Capítulo VII

De los campos clínicos, ciclos y prácticas clínicas complementarias

Artículo 209. Los campos clínicos, ciclos y prácticas clínicas complementarias constituyen escenarios y experiencias formativas orientadas al desarrollo de conocimientos, habilidades, actitudes, competencias y criterios éticos necesarios para el ejercicio profesional en áreas relacionadas con la atención de la salud.

Su organización y funcionamiento deberán observar la legislación sanitaria y educativa aplicable, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, los convenios institucionales, los programas académicos y operativos y las demás disposiciones emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 210. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:



- I. **Campo clínico:** establecimiento, institución, organización, programa o espacio autorizado que cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo de actividades formativas relacionadas con la atención psicológica o de la salud.
- II. **Ciclo clínico:** periodo o experiencia académica prevista en el plan de estudios que se desarrolla en un campo clínico con anterioridad al egreso.
- III. **Práctica clínica complementaria:** actividad formativa adicional contemplada en el programa académico u operativo destinada a fortalecer la adquisición y desarrollo de habilidades y destrezas profesionales.
- IV. **Sede:** campo clínico reconocido por la Institución y, cuando corresponda, por la autoridad competente, para desarrollar total o parcialmente los programas académico y operativo.
- V. **Unidad receptora:** institución, organización, establecimiento o programa en el que la persona estudiante desarrolla las actividades clínicas autorizadas.
- VI. **Programa académico:** instrumento elaborado por la Institución que establece los propósitos formativos, contenidos, actividades de aprendizaje, mecanismos de supervisión y criterios de evaluación de las actividades clínicas.
- VII. **Programa operativo:** instrumento mediante el cual se organizan las actividades, horarios, responsabilidades, mecanismos de supervisión y demás condiciones necesarias para desarrollar la experiencia formativa.
- VIII. **Instrumento consensual:** convenio, acuerdo o documento jurídico celebrado entre el Centro Universitario del Pacífico y una institución, organización, empresa o establecimiento receptor en el que se determinan los mecanismos de coordinación y las responsabilidades correspondientes.

Artículo 211. Los campos clínicos podrán estar vinculados con el servicio social, las prácticas profesionales, unidades de aprendizaje, ciclos clínicos o actividades formativas complementarias, según corresponda al plan de estudios.

Artículo 212. El Centro Universitario del Pacífico podrá:

- I. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para la apertura de campos clínicos.
- II. Gestionar espacios formativos ante instituciones pertenecientes al sistema de salud.
- III. Establecer convenios con organizaciones, instituciones o empresas que cuenten con las condiciones necesarias para desarrollar actividades clínicas.
- IV. Crear y operar espacios propios destinados a la atención, promoción, prevención, orientación o intervención dirigidos a la comunidad universitaria o a la población general.
- V. Implementar otras modalidades que permitan alcanzar los resultados de aprendizaje previstos, siempre que cumplan las disposiciones académicas, éticas y legales aplicables.



Capítulo VIII

De los campos clínicos en Ciencias de la Salud

Artículo 213. En los programas educativos de las ciencias de la salud, los campos clínicos podrán desarrollarse en establecimientos de salud, instituciones educativas, organizaciones sociales, centros comunitarios, programas institucionales u otros escenarios que permitan alcanzar los resultados de aprendizaje establecidos en el plan de estudios.

Artículo 214. Los campos clínicos podrán considerar experiencias formativas relacionadas, entre otras, con las siguientes áreas o poblaciones:

- I. Niñas, niños y adolescentes.
- II. Parejas y familias.
- III. Personas adultas mayores.
- IV. Tanatología y procesos relacionados con pérdidas y duelo.
- V. Prevención y atención relacionada con el consumo de sustancias.
- VI. Atención primaria en salud.
- VII. Crianza y relaciones familiares.
- VIII. Conductas de riesgo y factores protectores.
- IX. Promoción de la salud y bienestar psicológico.
- X. Sexualidades.
- XI. Poblaciones en situación de vulnerabilidad.
- XII. Psicofarmacología y psiquiatría, dentro de los alcances formativos y profesionales correspondientes.
- XIII. Otras áreas vinculadas con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso del programa educativo.

Artículo 215. Las actividades realizadas en campos clínicos deberán desarrollarse dentro de los alcances profesionales, académicos y éticos correspondientes al nivel de formación de la persona estudiante y bajo supervisión de personal calificado.

En ningún caso la participación de una persona estudiante sustituirá las funciones profesionales que legalmente correspondan a personal acreditado o autorizado.

Capítulo IX

Del acceso y operación de los campos clínicos

Artículo 216. Para acceder a campos clínicos pertenecientes al sistema de salud, las personas estudiantes deberán cumplir las convocatorias, requisitos, procedimientos y disposiciones establecidos por la autoridad sanitaria y la unidad receptora correspondiente.

La Coordinación Académica, la Coordinación de Vinculación y Extensión Universitaria y las demás instancias institucionales competentes brindarán acompañamiento en los procedimientos que correspondan.



Artículo 217. Para desarrollar un ciclo clínico o práctica clínica complementaria, la persona responsable de la unidad de aprendizaje deberá verificar previamente la disponibilidad y pertinencia del campo clínico.

Con al menos quince días de anticipación al inicio de la actividad, deberá presentar a la Coordinación Académica la propuesta o síntesis ejecutiva correspondiente, la cual incluirá:

- I. Nombre de la actividad.
- II. Área de formación o especialización.
- III. Objetivo.
- IV. Duración.
- V. Resultados o metas de aprendizaje.
- VI. Actividades principales.
- VII. Mecanismos de supervisión.
- VIII. Criterios de evaluación.
- IX. Compromisos individuales, grupales e institucionales.
- X. Capacitación previa requerida, cuando corresponda.
- XI. Recursos necesarios para su realización.

Artículo 218. Para participar en un campo clínico, ciclo clínico o práctica clínica complementaria será indispensable:

- I. Estar formalmente matriculado en el periodo académico correspondiente.
- II. Tener vigentes los derechos institucionales como estudiante.
- III. Cumplir con los requisitos académicos establecidos.
- IV. Realizar los procedimientos administrativos correspondientes.
- V. Conocer y aceptar las disposiciones de la Institución y de la unidad receptora.
- VI. Cumplir, cuando corresponda, con los requisitos de seguridad, salud, capacitación, vacunación, seguros o documentación exigidos por la unidad receptora o la autoridad competente.

Capítulo X

De las obligaciones durante las actividades clínicas

Artículo 219. Las personas estudiantes que participen en campos clínicos, ciclos o prácticas clínicas complementarias deberán:

- I. Conocer y cumplir la legislación sanitaria federal y estatal aplicable.
- II. Cumplir con la normativa institucional y de la unidad receptora.
- III. Asistir personalmente y con puntualidad a las actividades programadas.
- IV. Cumplir con los horarios, actividades y responsabilidades previstas en los programas académico y operativo.
- V. Mantener un comportamiento ético y profesional.
- VI. Respetar la dignidad, autonomía, privacidad y derechos humanos de las personas



usuarias.

VII. Guardar confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso.

VIII. Proteger los datos personales y la información sensible conforme a la legislación aplicable.

IX. Utilizar responsablemente expedientes, instrumentos, pruebas, registros y demás información clínica.

X. Abstenerse de realizar actividades para las cuales no cuenten con formación, autorización o supervisión suficiente.

XI. Presentar oportunamente los informes y evidencias solicitados.

XII. Participar en los procesos de evaluación, supervisión y retroalimentación establecidos.

XIII. Informar oportunamente cualquier situación que pudiera afectar su seguridad, la de otras personas o el adecuado desarrollo de las actividades.

Artículo 220. Las personas estudiantes estarán obligadas a guardar confidencialidad respecto de los asuntos, datos e información conocidos durante su participación en campos clínicos.

Los informes académicos deberán elaborarse de manera que se proteja la identidad y privacidad de las personas atendidas, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos personales, expediente clínico, derechos de las personas usuarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 221. La persona estudiante no podrá abandonar injustificadamente el campo clínico, ciclo clínico o práctica complementaria ni incumplir las actividades o informes establecidos.

Cuando exista una causa justificada que impida continuar, deberá comunicarla oportunamente a la persona responsable de la unidad receptora y a la instancia académica correspondiente para determinar las medidas procedentes.

Artículo 222. Durante las actividades clínicas, las personas estudiantes deberán contar con mecanismos de asesoría, supervisión y acompañamiento proporcionados, según corresponda, por:

I. La persona responsable de enseñanza o supervisión de la unidad receptora.

II. La Coordinación Académica.

III. El área institucional de Vinculación.

IV. El personal docente responsable de la unidad de aprendizaje.

V. Las personas responsables de tutoría.

VI. Otros profesionales designados para tal efecto.

Capítulo XI

De la selección, seguimiento y evaluación de campos clínicos

Artículo 223. La Institución publicará o comunicará oportunamente los campos clínicos disponibles y los procedimientos para su asignación o selección.



Cuando las condiciones operativas lo permitan, esta información deberá darse a conocer con al menos un mes de anticipación al inicio del periodo académico correspondiente.

Artículo 224. Cuando el servicio social o las prácticas profesionales se realicen mediante un campo clínico, esta condición deberá quedar registrada desde el inicio del procedimiento correspondiente y se observarán de manera complementaria las disposiciones aplicables al servicio social o a las prácticas profesionales.

Artículo 225. Las actividades realizadas en campos clínicos estarán sujetas a procesos de seguimiento, evaluación y retroalimentación.

La Institución podrá establecer instrumentos físicos o digitales para valorar:

- I. El cumplimiento de los resultados de aprendizaje.
- II. El desempeño de la persona estudiante.
- III. La calidad de la supervisión.
- IV. Las condiciones del campo clínico.
- V. El cumplimiento de los programas académico y operativo.
- VI. Las áreas de oportunidad identificadas durante la experiencia.

Capítulo XII

De las responsabilidades institucionales

Artículo 226. Las áreas institucionales responsables de los campos clínicos tendrán, dentro del ámbito de sus atribuciones, las siguientes responsabilidades:

- I. Gestionar la apertura y continuidad de campos clínicos ante instituciones públicas, privadas y sociales.
- II. Verificar, dentro de las posibilidades institucionales, que los escenarios sean pertinentes para alcanzar los resultados de aprendizaje.
- III. Brindar asesoría, acompañamiento y seguimiento antes, durante y al cierre de las actividades.
- IV. Mantener comunicación con las unidades receptoras.
- V. Solicitar a las personas estudiantes la información necesaria para realizar el seguimiento académico.
- VI. Atender y, cuando corresponda, conciliar las situaciones que pudieran afectar el adecuado desarrollo de las actividades.
- VII. Promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios y programas académicos.
- VIII. Documentar las incidencias relevantes y establecer las acciones de mejora correspondientes.

Artículo 227. El acompañamiento institucional estará condicionado a la corresponsabilidad de la persona estudiante.



Cuando ésta incumpla injustificadamente los procedimientos, reuniones, entrega de documentos, obligaciones académicas o requisitos establecidos para la gestión de un campo clínico, la Institución podrá suspender temporalmente el acompañamiento del trámite hasta que la situación sea regularizada, sin perjuicio de las consecuencias académicas que correspondan.

Capítulo XIII

De la suspensión, reasignación o baja

Artículo 228. Una persona estudiante podrá ser suspendida, reasignada o dada de baja de un campo clínico cuando:

- I. Incumpla de manera grave o reiterada las disposiciones institucionales o de la unidad receptora.
- II. Vulnere la confidencialidad o protección de datos personales.
- III. Realice actividades fuera de sus competencias o sin la supervisión requerida.
- IV. Abandone injustificadamente sus actividades.
- V. Ponga en riesgo su integridad, la de las personas usuarias o la de terceros.
- VI. Incurra en conductas contrarias a los principios éticos de su profesión.
- VII. La unidad receptora pierda las condiciones necesarias para garantizar la adecuada formación o seguridad de las personas participantes.
- VIII. Exista alguna otra causa debidamente justificada.

Artículo 229. Para la suspensión, reasignación o baja de campos clínicos vinculados con servicio social o prácticas profesionales se observarán, además, las disposiciones aplicables a dichos procesos.

Cuando se trate de ciclos o prácticas clínicos complementarias, se procederá conforme al presente Reglamento y a los lineamientos académicos correspondientes.

Artículo 230. Cuando una suspensión o cambio de campo clínico derive de causas no imputables a la persona estudiante, la Institución procurará establecer alternativas que permitan dar continuidad a su trayectoria formativa, considerando la disponibilidad de espacios y las condiciones académicas existentes.

Artículo 231. Los procedimientos específicos de registro, selección, asignación, seguimiento, evaluación, liberación, suspensión y reasignación del servicio social, prácticas profesionales y campos clínicos serán desarrollados mediante los lineamientos institucionales correspondientes, sin contravenir el presente Reglamento, los planes y programas de estudio autorizados ni la legislación aplicable.



TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CERTIFICACIÓN, TITULACIÓN Y OBTENCIÓN DE GRADO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 232. El presente Título regula los requisitos generales y procedimientos institucionales relacionados con:

- I. La certificación de estudios de bachillerato.
- II. La titulación de los programas de licenciatura.
- III. La obtención de diploma de especialidad o grado académico de posgrado.
- IV. Los actos de titulación y obtención de grado.
- V. La expedición de los documentos académicos oficiales correspondientes.

Artículo 233. La certificación, titulación y obtención de grado se realizarán conforme a:

- I. La legislación educativa aplicable.
- II. El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios correspondiente.
- III. El plan y programa de estudios autorizado.
- IV. El presente Reglamento.
- V. Los lineamientos y procedimientos académicos y administrativos emitidos por el Centro Universitario del Pacífico.

Artículo 234. La Institución establecerá las modalidades de titulación y obtención de grado autorizadas para cada programa educativo, garantizando criterios de calidad académica, objetividad, transparencia, equidad e integridad académica.

La disponibilidad de una modalidad estará condicionada a que sea académica y normativamente procedente para el programa educativo correspondiente.

Artículo 235. Los procedimientos administrativos para la expedición de certificados, títulos, diplomas, grados y demás documentos académicos oficiales serán realizados por la Coordinación de Servicios Escolares conforme a la normativa vigente.

Capítulo II

De la certificación de bachillerato

Artículo 236. La certificación de bachillerato constituye el procedimiento mediante el cual la Institución hace constar oficialmente que una persona estudiante acreditó la totalidad de las unidades de aprendizaje y demás requisitos establecidos en el plan y programa de estudios correspondiente.

Artículo 237. Para iniciar el procedimiento de certificación de bachillerato será necesario:



- I. Haber acreditado la totalidad del plan y programa de estudios.
- II. Contar con el certificado total de estudios o historial académico institucional debidamente validado.
- III. Presentar acta de nacimiento o documento equivalente.
- IV. Presentar certificado de estudios de secundaria o antecedente académico correspondiente.
- V. Contar con las validaciones, equivalencias o revalidaciones que, en su caso, resulten necesarias.
- VI. No tener adeudos documentales, académicos, administrativos o de materiales institucionales que impidan la conclusión del trámite.
- VII. Cubrir los derechos correspondientes.
- VIII. Entregar las fotografías u otros requisitos documentales cuando sean necesarios para la expedición del documento.
- IX. Cumplir con los demás requisitos establecidos por la autoridad educativa competente.

Artículo 238. La Coordinación de Servicios Escolares verificará que el expediente académico se encuentre completo antes de iniciar cualquier procedimiento de certificación.

Cuando exista alguna inconsistencia documental o académica, se notificará a la persona interesada para que realice las gestiones de regularización correspondientes.

Capítulo III

De la titulación de licenciatura

Artículo 239. La titulación constituye el proceso académico y administrativo mediante el cual una persona egresada demuestra el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Institución y obtiene el título profesional correspondiente.

Artículo 240. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por persona egresada o pasante aquella que haya acreditado la totalidad de las unidades de aprendizaje y créditos del plan de estudios y cumplido los demás requisitos de egreso establecidos para el programa educativo.

Artículo 241. Las modalidades de titulación de licenciatura podrán ser:

- I. Tesis.
- II. Tesina.
- III. Monografía.
- IV. Examen General para el Egreso de la Licenciatura o instrumento externo autorizado, incluyendo CENEVAL cuando corresponda.
- V. Promedio.
- VI. Excelencia académica.
- VII. Diplomado.
- VIII. Estudios de posgrado.



- IX. Experiencia profesional.
- X. Curso de investigación o titulación.
- XI. Producción científica.
- XII. Otras modalidades que sean autorizadas por la Institución y resulten compatibles con el plan de estudios y la legislación aplicable.

Artículo 242. La persona egresada podrá seleccionar la modalidad de titulación que considere pertinente, siempre que:

- I. La modalidad esté autorizada para su programa educativo.
- II. Cumpla con los requisitos específicos establecidos.
- III. Obtenga, cuando corresponda, la autorización de la Coordinación Académica.
- IV. Cumpla con los procedimientos académicos y administrativos aplicables.

La selección de modalidad no implicará su autorización automática.

Sección I

De la titulación por tesis

Artículo 243. La tesis es un trabajo académico de investigación sistemática mediante el cual la persona sustentante aborda un problema relacionado con su disciplina, integra fundamentos teóricos y metodológicos, analiza información y formula conclusiones sustentadas.

Podrá desarrollarse mediante investigación documental, de campo, experimental, aplicada, cualitativa, cuantitativa, mixta u otra metodología pertinente al objeto de estudio.

Artículo 244. Podrán optar por esta modalidad las personas egresadas y, cuando la organización académica del programa lo permita, las personas estudiantes regulares que se encuentren en los periodos finales de su trayectoria.

Artículo 245. El tema y proyecto de tesis deberán registrarse ante la Coordinación Académica, instancia que determinará su procedencia y asignará a una persona directora o asesora.

Preferentemente, el registro podrá realizarse a partir del antepenúltimo periodo académico de la licenciatura.

Artículo 246. La tesis deberá cumplir con los criterios académicos, metodológicos, éticos y de presentación establecidos por la Institución.

Como referencia institucional, podrá comprender una extensión aproximada de 80 a 150 cuartillas, sin considerar anexos, salvo que la naturaleza de la investigación justifique una extensión diferente.

La calidad académica del trabajo prevalecerá sobre el número de páginas.



Sección II

De la titulación por tesina

Artículo 247. La tesina es un trabajo académico individual de análisis, integración y reflexión fundamentada sobre un problema, fenómeno, experiencia o tema relacionado con el campo profesional de la persona sustentante.

Podrá incorporar investigación documental, revisión de literatura, análisis de casos, sistematización de experiencias u otros métodos pertinentes.

Artículo 248. La persona interesada deberá registrar el tema ante la Coordinación Académica, que determinará su procedencia y asignará a una persona asesora.

Artículo 249. La tesina podrá comprender, como referencia, una extensión de 60 a 80 cuartillas, sin considerar anexos, y deberá cumplir los criterios metodológicos, académicos y de integridad establecidos institucionalmente.

Sección III

De la titulación por monografía

Artículo 250. La monografía consiste en un trabajo académico de revisión, sistematización, análisis crítico y exposición fundamentada de un tema delimitado relacionado con el campo disciplinar o profesional de la licenciatura.

Artículo 251. La persona interesada deberá solicitar el registro del tema ante la Coordinación Académica, que determinará su pertinencia y asignará una persona asesora.

Artículo 252. La monografía deberá evidenciar búsqueda documental pertinente, organización sistemática de información, capacidad de análisis, argumentación académica y conclusiones propias.

Su extensión será determinada por los lineamientos institucionales correspondientes.

Sección IV

De la titulación mediante evaluación externa o CENEVAL

Artículo 253. Podrá obtenerse el título profesional mediante la acreditación de un examen general de egreso, evaluación externa o instrumento reconocido por la Institución, cuando esta modalidad se encuentre autorizada para el programa educativo.

Artículo 254. Para esta modalidad, la persona egresada deberá:

- I. Presentar el instrumento correspondiente.
- II. Obtener el nivel de desempeño establecido por la Institución.
- III. Entregar la constancia o testimonio oficial emitido por la instancia evaluadora.
- IV. Cumplir con los demás requisitos de egreso y titulación.



Cuando se utilice un instrumento del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior u organismo equivalente, la Institución determinará previamente el nivel de desempeño requerido.

Sección V

De la titulación por promedio

Artículo 255. La titulación por promedio podrá otorgarse a las personas egresadas que hayan obtenido el promedio general mínimo de nueve y cumplan con las demás condiciones académicas previstas para esta modalidad.

Artículo 256. Los lineamientos específicos podrán considerar, entre otros criterios:

- I. Promedio general obtenido de 9.0.
- II. Número de oportunidades utilizadas para acreditar las unidades de aprendizaje.
- III. Regularidad de la trayectoria académica.
- IV. Ausencia de sanciones académicas graves.
- V. Cumplimiento integral de los requisitos de egreso.

Sección VI

De la titulación por excelencia académica

Artículo 257. La modalidad de titulación por excelencia académica reconocerá trayectorias sobresalientes caracterizadas por un alto desempeño académico, constancia, integridad y cumplimiento de los requisitos institucionales.

Artículo 258. Los criterios para determinar la excelencia académica serán

- I. Promedio general obtenido igual o mayor a 9.5.
- II. Acreditar las unidades de aprendizaje en modalidad ordinaria.
- III. Regularidad de la trayectoria académica.
- IV. Ausencia de sanciones académicas graves.
- V. Cumplimiento integral de los requisitos de egreso.

Sección VII

De la titulación por diplomado

Artículo 259. La titulación por diplomado podrá realizarse mediante la acreditación de un programa académico de actualización, profundización o especialización autorizado por la Institución para efectos de titulación y cursado posterior al egreso.

Artículo 260. El diplomado deberá:

- I. Tener relación con el campo profesional o disciplinar del programa cursado.
- II. Cumplir con la duración y requisitos académicos determinados por la Institución.
- III. Contar con mecanismos formales de evaluación.



IV. Incluir, cuando corresponda, un producto académico integrador.

V. Ser aprobado expresamente como opción de titulación.

Sección VIII

De la titulación por estudios de posgrado

Artículo 261. La persona egresada podrá titularse mediante estudios de posgrado cuando ingrese y acredite estudios de un programa académico reconocido oficialmente y relacionado con su formación profesional.

Artículo 262. Para solicitar esta modalidad deberá presentar previamente ante la Coordinación Académica:

I. Solicitud de autorización.

II. Objetivo y características del programa de posgrado.

III. Requisitos de ingreso.

IV. Plan o mapa curricular.

V. Documento que acredite su Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o reconocimiento oficial correspondiente.

VI. Los demás elementos solicitados por la Institución.

Artículo 263. Para obtener el título, la persona egresada deberá acreditar estudios posteriores relacionados con su formación académica o profesional, en un programa que cuente con reconocimiento oficial vigente, conforme a los siguientes criterios:

I. Para obtener el título de licenciatura: acreditar el 100 % de los créditos de un programa de especialidad, o al menos el 50 % de los créditos de un programa de maestría.

Los estudios utilizados para esta modalidad deberán corresponder a un programa con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o reconocimiento oficial equivalente, y guardar relación o pertinencia académica con el programa del cual egresó la persona solicitante.

La persona interesada deberá obtener previamente la autorización de la Coordinación Académica, a efecto de verificar la procedencia de la modalidad, la validez oficial del programa seleccionado y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Sección IX

De la titulación por experiencia profesional

Artículo 264. La titulación por experiencia profesional tendrá como propósito reconocer la aplicación demostrable de conocimientos, habilidades y competencias adquiridas y desarrolladas mediante el ejercicio profesional relacionado con el perfil de egreso.



Artículo 265. La persona solicitante deberá acreditar documentalmente la experiencia profesional requerida mediante constancias laborales, contratos, productos profesionales, portafolio de evidencias, certificaciones u otros medios verificables. Tener al menos 2 años de egreso.

Artículo 266. La Institución podrá requerir:

- I. Memoria de experiencia profesional.
- II. Portafolio de evidencias.
- III. Estudio o solución de caso.
- IV. Proyecto de intervención o mejora.
- V. Presentación ante un jurado.
- VI. Entrevista o evaluación de competencias.
- VII. Otros productos académicos que permitan comprobar el dominio profesional.

Sección X

De la titulación por curso de investigación o titulación

Artículo 267. La titulación mediante curso de investigación o titulación consistirá en la aprobación de un programa académico diseñado por la Institución para integrar y fortalecer competencias investigativas, metodológicas o profesionales relacionadas con el perfil de egreso.

Artículo 268. Para acreditar esta modalidad será necesario:

- I. Cumplir con el porcentaje de asistencia establecido.
- II. Acreditar las evaluaciones previstas.
- III. Elaborar y aprobar el producto académico final requerido.
- IV. Cumplir con los criterios de integridad académica.
- V. Satisfacer los demás requisitos establecidos para el curso.

Sección XI

De la titulación por producción científica

Artículo 269. La titulación por producción científica tendrá como propósito reconocer la capacidad de la persona egresada para generar, comunicar o divulgar conocimiento relacionado con su área de formación.

Artículo 270. Esta modalidad podrá realizarse mediante la elaboración de un artículo académico o científico que cumpla con los estándares establecidos por la Institución.

Como referencia, el manuscrito podrá tener una extensión de 15 a 20 cuartillas, salvo que las características editoriales de la publicación o producto académico requieran una extensión diferente.



Artículo 271. El producto deberá someterse a un proceso de evaluación académica o arbitraje técnico.

La Institución podrá requerir adicionalmente:

- I. Presentación en seminario o coloquio institucional.
- II. Carta de aceptación para publicación.
- III. Publicación en revista académica o científica.
- IV. Presentación en evento académico.
- V. Otro mecanismo que permita acreditar su calidad académica.

Capítulo IV

De la titulación y obtención de grado en posgrado

Artículo 272. La obtención de diploma de especialidad o grado académico de maestría constituye la fase final del proceso formativo y procederá cuando la persona egresada haya cumplido los requisitos académicos, administrativos y legales establecidos para el programa correspondiente.

Artículo 273. Se considerará persona egresada de posgrado a aquella que haya acreditado la totalidad de los créditos y demás requisitos establecidos en el plan y programa de estudios.

Artículo 274. Las modalidades de obtención de diploma o grado de posgrado podrán comprender:

- I. Tesis.
- II. Tesina.
- III. Monografía.
- IV. Estudios de un nivel de posgrado superior.
- V. Producción científica.
- VI. Otras modalidades autorizadas para el programa correspondiente.

Artículo 275. La persona egresada podrá seleccionar una modalidad, siempre que ésta se encuentre autorizada para su programa y cumpla los requisitos establecidos.

Sección I

De la tesis de posgrado

Artículo 276. La tesis de posgrado constituye un trabajo de investigación mediante el cual la persona sustentante demuestra capacidad para identificar y analizar un problema de su campo disciplinar o profesional, emplear metodología pertinente, interpretar resultados y formular conclusiones fundamentadas.

Artículo 277. La persona interesada deberá registrar y obtener la aprobación del proyecto ante la Coordinación Académica.



La Institución asignará una persona directora de tesis con formación y experiencia pertinente.

Artículo 278. La tesis de posgrado podrá comprender, como referencia institucional, entre 80 y 150 cuartillas, sin considerar anexos.

La extensión podrá modificarse en función de la metodología, disciplina y características del trabajo.

Sección II

De la tesina y monografía de posgrado

Artículo 279. La tesina de posgrado constituye un trabajo académico de análisis e integración fundamentada que permita demostrar dominio de un tema relacionado con el programa educativo.

Como referencia, podrá comprender entre 60 y 80 cuartillas.

Artículo 280. La monografía de posgrado consiste en un estudio sistemático, analítico y crítico sobre un tema delimitado del campo disciplinar o profesional correspondiente.

Como referencia, podrá comprender entre 40 y 60 cuartillas.

Artículo 281. Tanto la tesina como la monografía deberán contar con autorización del tema, asesoría académica y evaluación conforme a los lineamientos institucionales.

Sección III

De la obtención de grado mediante estudios posteriores

Artículo 282. Cuando esta modalidad se encuentre autorizada, podrá obtenerse el diploma o grado mediante la acreditación parcial de un programa académico de nivel superior al que se pretende obtener.

Artículo 283. Para obtener el diploma de especialidad mediante esta modalidad deberá acreditarse, cuando resulte jurídicamente procedente, al menos el 50 % de los créditos de un programa de maestría.

Para obtener el grado de maestría deberá acreditarse, cuando resulte jurídicamente procedente, al menos el 50 % de los créditos de un programa de doctorado.

El programa seleccionado deberá contar con reconocimiento oficial vigente.

Sección IV

De la producción científica en posgrado

Artículo 284. La producción científica podrá constituir una modalidad para la obtención de grado cuando la persona egresada elabore un producto académico relacionado con su programa de formación y éste cumpla los criterios de calidad establecidos por la Institución.



Artículo 285. El producto deberá ser evaluado mediante arbitraje académico o técnico y podrá requerirse su presentación en seminario, coloquio, congreso o espacio académico equivalente.

Capítulo V

De las personas directoras, asesoras, sinodales y jurados

Artículo 286. Las personas directoras de tesis y asesoras de tesina, monografía u otros trabajos de titulación serán designadas por la Coordinación Académica, considerando, cuando sea viable, la propuesta de la persona sustentante.

Artículo 287. Para desempeñarse como persona directora o asesora se deberá:

- I. Contar con grado académico igual o superior al nivel del programa en el que participa, cuando corresponda.
- II. Poseer formación o experiencia relacionada con el área del trabajo.
- III. Contar con experiencia docente, profesional o de investigación pertinente.
- IV. No tener relación de parentesco o algún conflicto de interés con la persona sustentante.
- V. Cumplir con los demás requisitos establecidos por la Institución.

Preferentemente deberá formar parte del personal académico institucional.

Excepcionalmente podrán designarse personas externas cuando su experiencia y formación lo justifiquen.

Artículo 288. Son responsabilidades de la persona directora o asesora:

- I. Orientar académica y metodológicamente el desarrollo del trabajo.
- II. Realizar sesiones periódicas de asesoría.
- III. Revisar los avances presentados por la persona sustentante.
- IV. Proporcionar retroalimentación académica oportuna.
- V. Recomendar las modificaciones necesarias.
- VI. Vigilar el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica.
- VII. Emitir, cuando corresponda, el voto o dictamen que permita continuar con el procedimiento de titulación.
- VIII. Proponer a la Coordinación Académica la realización del examen o acto recepcional una vez cumplidos los requisitos.

Las revisiones deberán realizarse dentro de plazos razonables; preferentemente dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del documento, considerando su extensión y complejidad.

Artículo 289. Los jurados de examen profesional o de grado estarán integrados preferentemente por tres personas:



- I. Presidencia.
- II. Secretaría.
- III. Vocalía.

La Coordinación Académica podrá designar suplentes.

Artículo 290. En las modalidades de tesis, tesina o monografía, la persona directora o asesora podrá formar parte del jurado cuando así lo determinen los lineamientos institucionales.

Capítulo VI

De las funciones del jurado

Artículo 291. Corresponde a la Presidencia del jurado:

- I. Conocer previamente el trabajo objeto de evaluación.
- II. Verificar, en coordinación con la autoridad académica, que existan las condiciones para desarrollar el examen.
- III. Declarar formalmente iniciado el acto.
- IV. Organizar el orden de las intervenciones.
- V. Moderar la participación del jurado y de la persona sustentante.
- VI. Garantizar condiciones de respeto, objetividad y calidad académica.
- VII. Declarar concluida la réplica.
- VIII. Coordinar la deliberación del jurado.
- IX. Comunicar el veredicto.
- X. Realizar la toma de protesta cuando corresponda.

Artículo 292. Corresponde a la Secretaría del jurado:

- I. Verificar la documentación necesaria para la realización del examen.
- II. Conocer previamente el trabajo académico.
- III. Elaborar o gestionar el acta correspondiente.
- IV. Dar lectura al resultado del examen.
- V. Recabar las firmas del jurado y de la persona sustentante.
- VI. Entregar la documentación a la instancia correspondiente para su integración al expediente.

Artículo 293. Corresponde a todas las personas integrantes del jurado:

- I. Conocer y analizar el trabajo académico.
- II. Formular preguntas pertinentes al objeto de evaluación.
- III. Valorar el desempeño de manera objetiva e imparcial.
- IV. Evitar conflictos de interés.
- V. Mantener un trato respetuoso hacia la persona sustentante.
- VI. Emitir su valoración con base en criterios académicos previamente establecidos.



Capítulo VII

De los exámenes profesionales y actos de obtención de grado

Artículo 294. Se entenderá por examen profesional o examen de grado el acto académico mediante el cual la persona sustentante presenta y, cuando corresponda, defiende ante un jurado el trabajo o producto derivado de su modalidad de titulación.

Artículo 295. Para presentar examen profesional o de grado será necesario:

- I. Haber acreditado la totalidad del plan de estudios.
- II. Haber cumplido los requisitos de egreso.
- III. Contar con la aprobación de la modalidad de titulación correspondiente.
- IV. Haber obtenido los votos o autorizaciones académicas requeridas.
- V. Contar con expediente académico completo.
- VI. No presentar adeudos administrativos o institucionales que legalmente impidan el procedimiento.
- VII. Cubrir los derechos correspondientes.
- VIII. Cumplir con los demás requisitos establecidos.

Artículo 296. Los exámenes profesionales o de grado:

- I. Se realizarán de forma oral cuando la modalidad así lo requiera.
- II. Se desarrollarán ante el jurado designado.
- III. Podrán ser públicos o privados conforme a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones institucionales.
- IV. Se realizarán en un acto académico formal.
- V. Podrán efectuarse presencialmente o mediante tecnologías de comunicación cuando la Institución lo autorice y existan condiciones que garanticen la identidad de las personas participantes, la interacción sincrónica y la integridad del procedimiento.

Capítulo VIII

De los veredictos

Artículo 297. Concluida la presentación y réplica, el jurado deliberará en privado y podrá emitir alguno de los siguientes veredictos:

- I. Suspendido.
- II. Aprobado por mayoría.
- III. Aprobado por unanimidad.
- IV. Aprobado con reconocimiento académico.

Artículo 298. El veredicto de suspendido procederá cuando la mayoría del jurado determine que la persona sustentante no demostró el nivel académico requerido.



Artículo 299. La mención de aprobado con reconocimiento académico, podrá otorgarse cuando:

- I. La persona sustentante cuente con promedio general igual o superior a 9.0.
- II. El trabajo presentado posea calidad académica sobresaliente.
- III. La defensa o réplica sea considerada sobresaliente.
- IV. El jurado determine de manera unánime el otorgamiento de la distinción.
- V. Se cumplan los demás requisitos establecidos en los lineamientos institucionales.

Artículo 300. El veredicto emitido por el jurado será definitivo respecto de la valoración académica del examen, siempre que el procedimiento se haya realizado de conformidad con el presente Reglamento.

Lo anterior no impedirá la revisión de irregularidades procedimentales debidamente acreditadas.

Artículo 301. Cuando el resultado sea suspendido, podrá concederse una segunda oportunidad.

La nueva presentación se realizará una vez que la persona sustentante haya atendido las observaciones emitidas por el jurado y dentro de un plazo máximo de seis meses, salvo causa debidamente justificada.

Capítulo IX

De la integridad académica en los procesos de titulación y obtención de grado

Artículo 302. Todos los trabajos y productos presentados para efectos de titulación u obtención de grado deberán cumplir con los principios de honestidad, responsabilidad, transparencia, rigor académico, reconocimiento de autoría e integridad en el uso de fuentes.

Artículo 303. Se considerarán faltas a la integridad académica, entre otras:

- I. Plagio total o parcial.
- II. Apropiación de ideas, datos o productos sin reconocimiento de autoría.
- III. Fabricación, alteración o falsificación de datos.
- IV. Presentación de trabajos elaborados sustancialmente por terceras personas como propios.
- V. Suplantación de identidad.
- VI. Manipulación indebida de resultados.
- VII. Uso de herramientas tecnológicas o sistemas de inteligencia artificial contrario a los criterios establecidos para el trabajo.
- VIII. Cualquier otra conducta destinada a obtener indebidamente una ventaja académica.



Artículo 304. El uso de herramientas de inteligencia artificial podrá permitirse como recurso de apoyo cuando sea congruente con la naturaleza del trabajo y con los lineamientos establecidos por la Institución.

La persona sustentante será responsable de:

- I. La autoría intelectual del trabajo presentado.
- II. La verificación de la información utilizada.
- III. La originalidad de sus argumentos, análisis y conclusiones.
- IV. Declarar o reconocer el uso de herramientas de inteligencia artificial cuando los lineamientos institucionales así lo requieran.
- V. Proteger datos personales, confidenciales o sensibles.
- VI. Evitar su utilización para sustituir indebidamente las actividades intelectuales que son objeto de evaluación.

Artículo 305. Cuando exista presunción de una falta a la integridad académica, el procedimiento podrá suspenderse temporalmente y remitirse a la autoridad académica competente.

La resolución deberá garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso.

Capítulo X

De los requisitos para la expedición del título, diploma o grado

Artículo 306. Para la expedición de un título profesional, diploma de especialidad o grado académico será necesario:

- I. Haber acreditado la totalidad de las unidades de aprendizaje y créditos del plan de estudios.
- II. Haber cumplido los requisitos de egreso establecidos.
- III. Haber cumplido y acreditado la modalidad de titulación u obtención de grado correspondiente.
- IV. Contar con certificado total de estudios.
- V. Haber acreditado el servicio social cuando corresponda.
- VI. Haber acreditado las prácticas profesionales, internados, campos clínicos u otros requisitos formativos cuando así lo establezca el programa.
- VII. Contar con expediente escolar completo.
- VIII. Cubrir los derechos correspondientes.
- IX. Cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad educativa.
- X. Acreditar las horas de terapia cuando corresponda.

Artículo 307. La documentación podrá incluir, según corresponda:



- I. Acta de nacimiento o documento equivalente.
- II. Certificados que acrediten los antecedentes académicos.
- III. Documentos de equivalencia o revalidación cuando sean necesarios.
- IV. Constancias de liberación correspondientes.
- V. Fotografías en las características requeridas, cuando sean necesarias.
- VI. Comprobantes administrativos correspondientes.
- VII. Los demás documentos solicitados conforme a la legislación aplicable.

Artículo 308. Una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos, la Coordinación de Servicios Escolares realizará los procedimientos correspondientes para la expedición, registro y, cuando proceda, gestión electrónica del título, diploma o grado ante la autoridad educativa competente.

Capítulo XI

Del seguimiento y evaluación de las modalidades de titulación

Artículo 309. La Coordinación Académica realizará periódicamente la evaluación de las modalidades de titulación y obtención de grado con la finalidad de verificar su pertinencia, calidad académica, congruencia con los perfiles de egreso y contribución al desarrollo profesional de las personas egresadas.

Artículo 310. Para la evaluación de las modalidades podrán considerarse, entre otros aspectos:

- I. Número de personas egresadas que optan por cada modalidad.
- II. Tasas de conclusión y titulación.
- III. Tiempos requeridos para completar los procedimientos.
- IV. Calidad de los productos académicos.
- V. Resultados de exámenes externos cuando corresponda.
- VI. Participación y desempeño de las personas asesoras y jurados.
- VII. Opinión y retroalimentación de las personas egresadas.
- VIII. Necesidades de actualización derivadas de cambios disciplinares, profesionales o tecnológicos.

Artículo 311. La Institución podrá actualizar, modificar, incorporar o suspender modalidades de titulación cuando existan razones académicas, normativas o institucionales que lo justifiquen, respetando los derechos adquiridos y las condiciones previamente autorizadas a las personas que ya hayan iniciado formalmente un procedimiento de titulación.

Artículo 312. Los procedimientos, formatos, características técnicas de los trabajos, criterios de evaluación, requisitos particulares de cada modalidad y demás aspectos operativos serán establecidos mediante los lineamientos de titulación y obtención de grado emitidos por la Institución.



Dichos lineamientos no podrán contravenir el presente Reglamento, el plan y programa de estudios autorizado ni la legislación aplicable.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE DEFENSA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 313. El presente Título tiene por objeto regular las responsabilidades de las personas integrantes de la comunidad universitaria, establecer las medidas disciplinarias aplicables por incumplimiento de la normativa institucional y garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso.

Artículo 314. La aplicación de las medidas previstas en este Reglamento tendrá carácter eminentemente formativo, preventivo y correctivo, procurando favorecer la reflexión, la reparación del daño, la convivencia respetuosa y el fortalecimiento de la cultura institucional.

Artículo 315. Ninguna persona podrá ser objeto de medidas disciplinarias sin que previamente se le haya otorgado la oportunidad de ser escuchada y de ofrecer las pruebas que estime pertinentes, salvo las medidas provisionales necesarias para proteger la integridad de las personas o el patrimonio institucional.

Capítulo II

De las responsabilidades

Artículo 316. Las personas integrantes de la comunidad universitaria serán responsables de cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en la normativa institucional y en las disposiciones legales aplicables.

El desconocimiento de la normativa institucional no exime de su cumplimiento ni de las responsabilidades que deriven de su incumplimiento.

Artículo 317. Constituyen incumplimientos a la normativa institucional, entre otros:

- I. Contravenir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones institucionales.
- II. Incumplir las disposiciones académicas, administrativas o disciplinarias emitidas por las autoridades universitarias.
- III. Incumplir las obligaciones económicas derivadas de la prestación de los servicios educativos, incluyendo el pago oportuno de inscripciones, reinscripciones, colegiaturas, cuotas y demás derechos autorizados por la Institución, sin perjuicio de los convenios o facilidades de pago autorizados por la Rectoría.
- IV. Afectar, sustraer, destruir o hacer uso indebido del patrimonio institucional.



- V. Alterar el orden o impedir el normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas, culturales, deportivas o de extensión universitaria.
- VI. Incurrir en conductas contrarias a la ética profesional, la integridad académica o la honestidad intelectual.
- VII. Realizar actos de discriminación, violencia, hostigamiento, acoso, acoso sexual, ciberacoso, intimidación o cualquier conducta que vulnere la dignidad, integridad o derechos de las personas integrantes de la comunidad universitaria.
- VIII. Portar, consumir, distribuir, suministrar o comercializar bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, narcóticos o cualquier otra sustancia prohibida por la legislación aplicable dentro de las instalaciones institucionales o durante actividades organizadas por la Institución.
- IX. Introducir, portar o utilizar armas, explosivos, sustancias peligrosas u objetos que representen riesgo para la seguridad de la comunidad universitaria, salvo autorización expresa para fines académicos.
- X. Dañar, destruir, alterar, sustraer o utilizar indebidamente instalaciones, laboratorios, bibliotecas, equipos, mobiliario, plataformas tecnológicas, sistemas de información o cualquier otro bien institucional.
- XI. Falsificar, alterar, ocultar o hacer uso indebido de documentos oficiales, registros académicos, credenciales, constancias, certificados o cualquier documento emitido por la Institución.
- XII. Utilizar indebidamente la imagen institucional, el nombre, logotipos, plataformas digitales o redes sociales de la Institución para afectar su prestigio o vulnerar derechos de terceros.
- XIII. Cualquier otra conducta que contravenga la legislación aplicable, la normativa institucional o afecte la convivencia, la seguridad, el prestigio o el adecuado funcionamiento del Centro Universitario del Pacífico.

Capítulo III

De las cuotas, derechos y pagos

Artículo 318. La prestación de los servicios educativos estará sujeta al pago de las cuotas y derechos autorizados por el Centro Universitario del Pacífico, los cuales serán aprobados por la Rectoría y difundidos oportunamente a la comunidad estudiantil antes del inicio de cada periodo escolar.

Las cuotas institucionales podrán comprender, entre otros conceptos:

- I. Inscripción para estudiantes de nuevo ingreso.
- II. Reinscripción.
- III. Colegiaturas.
- IV. Seguro escolar, cuando corresponda.
- V. Derechos por servicios administrativos.



VI. Titulación y obtención de grado.

VII. Educación continua y demás servicios académicos.

VIII. Cualquier otro concepto autorizado conforme a la normativa institucional.

Artículo 319. La inscripción y reinscripción deberán realizarse dentro de los periodos establecidos en el calendario escolar y conforme a los procedimientos administrativos determinados por la Institución.

El monto de las cuotas será publicado oficialmente por la Rectoría con la anticipación suficiente al inicio del proceso correspondiente.

Cuando la reinscripción se realice fuera de las fechas establecidas, la Institución podrá aplicar los recargos o actualizaciones autorizados en la tabla oficial de cuotas vigente, salvo que exista causa justificada aceptada por la Rectoría.

Las personas estudiantes que se reincorporen después de haber causado baja voluntaria o administrativa cubrirán las cuotas vigentes al momento de su reingreso, así como los requisitos académicos y administrativos aplicables.

Artículo 320. Las colegiaturas deberán cubrirse en las fechas, medios y cuentas bancarias autorizadas por la Institución.

El incumplimiento en el pago podrá generar recargos, suspensión temporal de servicios administrativos o restricciones para realizar trámites académicos, sin afectar los derechos que la legislación educativa reconozca a las personas estudiantes.

La Institución podrá autorizar convenios, prórrogas o facilidades de pago en casos debidamente justificados.

Artículo 321. Las cuotas correspondientes a inscripción y reinscripción garantizan la reserva del lugar para cursar el periodo académico respectivo, por lo que tendrán el carácter de no reembolsables ni transferibles a otros periodos escolares una vez concluido el proceso de inscripción.

Procederá el reembolso total únicamente cuando el programa educativo o la unidad de aprendizaje correspondiente no sea impartida por causas imputables exclusivamente al Centro Universitario del Pacífico.

En cualquier otro supuesto, los reembolsos o devoluciones se sujetarán a la legislación aplicable y a las políticas institucionales vigentes.

Artículo 322. Los servicios administrativos extraordinarios generarán el pago de los derechos correspondientes conforme al tabulador oficial autorizado por la Rectoría.

Entre dichos servicios podrán incluirse, de manera enunciativa mas no limitativa:



- I. Expedición de constancias.
- II. Certificados parciales o totales.
- III. Historiales académicos.
- IV. Reposición de credenciales.
- V. Trámites de equivalencia, revalidación o convalidación de estudios.
- VI. Exámenes extraordinarios, cuando procedan.
- VII. Titulación y expedición de grado académico.
- VIII. Duplicado de documentos oficiales.
- IX. Cualquier otro servicio administrativo autorizado por la Institución.

Artículo 323. La Rectoría podrá establecer programas de becas, descuentos, estímulos, apoyos económicos o convenios de pago, conforme a la disponibilidad presupuestal, la normativa institucional y los criterios de equidad, inclusión y responsabilidad social.

El otorgamiento de dichos beneficios no exime a las personas estudiantes del cumplimiento de las obligaciones académicas y administrativas previstas en el presente Reglamento.

Capítulo IV

De las medidas disciplinarias

Artículo 324. Las medidas disciplinarias deberán ser proporcionales a la gravedad de la conducta, considerando las circunstancias particulares, la intencionalidad, la reincidencia y los daños ocasionados.

Artículo 325. Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito.
- III. Compromiso de no repetición.
- IV. Reparación o restitución del daño ocasionado.
- V. Realización de actividades formativas, comunitarias o restaurativas.
- VI. Suspensión temporal de determinados servicios institucionales.
- VII. Suspensión temporal de actividades académicas.
- VIII. Baja definitiva, cuando la gravedad de la conducta así lo justifique.

Artículo 326. La baja definitiva únicamente procederá cuando exista resolución fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, respetando en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso.



Capítulo V

Del procedimiento disciplinario

Artículo 327. Toda persona podrá presentar una queja o reporte respecto de hechos que presuntamente constituyan incumplimiento de la normativa institucional.

Artículo 328. Recibido el reporte, la autoridad competente realizará el análisis preliminar de los hechos y determinará la procedencia de iniciar el procedimiento correspondiente.

Artículo 329. Cuando proceda la apertura del procedimiento, se notificará a la persona señalada para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 330. La autoridad competente podrá allegarse de los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos, respetando los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad y presunción de buena fe.

Artículo 331. Concluida la investigación, la autoridad emitirá resolución debidamente fundada y motivada, notificándola a las personas interesadas. Cuando, durante el análisis, investigación o resolución de un asunto, se advierta la posible existencia de hechos constitutivos de delito, el Centro Universitario del Pacífico realizará las acciones que resulten procedentes ante el Ministerio Público o las demás instancias competentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las medidas institucionales de protección que correspondan. Asimismo, dará aviso de dicha situación a la Autoridad Educativa Federal.

Capítulo VI

De las medidas de protección

Artículo 332. Cuando exista riesgo para la integridad física, psicológica o emocional de alguna persona integrante de la comunidad universitaria, la Institución podrá adoptar medidas provisionales de protección mientras se desarrolla el procedimiento correspondiente.

Artículo 333. Las medidas de protección tendrán carácter preventivo, serán temporales y no constituirán una sanción anticipada.

Capítulo VII

De los medios alternativos de solución

Artículo 334. Cuando la naturaleza del asunto lo permita, la Institución privilegiará mecanismos de diálogo, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de conflictos entre integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 335. Los mecanismos alternativos únicamente procederán cuando no exista afectación grave a derechos humanos, violencia de género, delitos o conductas cuya naturaleza impida una solución conciliada.



Capítulo VIII

Del recurso de revisión

Artículo 336. Las personas que consideren afectados sus derechos por una resolución emitida conforme al presente Reglamento podrán interponer recurso de revisión ante la Rectoría dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 337. El recurso deberá presentarse por escrito, expresando los agravios que origine la resolución impugnada y acompañando, en su caso, las pruebas que resulten procedentes.

Artículo 338. La Rectoría resolverá el recurso dentro de un plazo razonable, pudiendo confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo 339. La resolución que recaiga al recurso de revisión agotará la instancia administrativa interna de la Institución, sin perjuicio de los derechos que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Capítulo IX

De la confidencialidad y protección de datos

Artículo 340. Toda la información generada durante los procedimientos previstos en este Título tendrá carácter confidencial y únicamente podrá ser utilizada para los fines institucionales y legales correspondientes.

Artículo 341. Las personas que intervengan en los procedimientos deberán guardar reserva respecto de la información a la que tengan acceso, sin perjuicio de las obligaciones legales de transparencia y rendición de cuentas.

TÍTULO NOVENO

DE LAS BECAS, ESTÍMULOS Y BENEFICIOS ECONÓMICOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 342. El Centro Universitario del Pacífico establecerá un sistema de becas, estímulos y beneficios económicos con el propósito de favorecer el acceso, permanencia, continuidad y conclusión de los estudios, así como reconocer el desempeño académico y atender, cuando corresponda, condiciones socioeconómicas de las personas estudiantes.

Su otorgamiento se regirá por los principios de equidad, inclusión, transparencia, objetividad, imparcialidad, no discriminación, responsabilidad institucional y disponibilidad presupuestal, conforme a la legislación educativa aplicable y al presente Reglamento.

Artículo 343. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por beca la exención total o parcial del pago de las cuotas de inscripción y colegiaturas establecidas por la Institución,



otorgada conforme a las disposiciones aplicables, el presente Reglamento y la convocatoria correspondiente.

Los descuentos, estímulos, convenios y demás beneficios económicos que otorgue la Institución adicionalmente tendrán la naturaleza y condiciones que establezcan sus respectivos lineamientos y no sustituirán las becas que legalmente corresponda otorgar.

Artículo 344. El Centro Universitario del Pacífico otorgará, como mínimo, un número de becas equivalente al cinco por ciento del total de estudiantes inscritos en planes y programas de estudio con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, distribuidas por nivel educativo, de conformidad con la normativa aplicable.

El otorgamiento o renovación de las becas no podrá condicionarse a la aceptación de crédito, gravamen, servicio o actividad alguna a cargo de la persona beneficiaria.

Para efectos del porcentaje mínimo señalado en este artículo no se contabilizarán las becas o beneficios económicos concedidos a las personas trabajadoras de la Institución, a sus familiares ni a los familiares del propio Particular, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo II

De los tipos de becas y beneficios económicos

Artículo 345. El Centro Universitario del Pacífico podrá otorgar, entre otras, las siguientes modalidades de becas y beneficios económicos:

- I. Beca Académica.
- II. Beca Socioeconómica.
- III. Beca Empresarial o por Convenio.
- IV. Beca de Desarrollo Académico.
- V. Beca de Desarrollo Profesional.
- VI. Beca Familiar.
- VII. Beca Semilla o de apoyo al ingreso, cuando sea aplicable.
- VIII. Becas especiales derivadas de convenios con instituciones públicas, privadas o sociales.
- IX. Estímulos o beneficios económicos institucionales.
- X. Las demás que determine la Institución de conformidad con la legislación aplicable.

La convocatoria correspondiente establecerá las modalidades disponibles para cada periodo escolar, sus requisitos, porcentajes y condiciones particulares.

Artículo 346. La Beca Académica tendrá como propósito reconocer y apoyar a las personas estudiantes que acrediten un desempeño académico destacado y cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.



Para su otorgamiento o renovación podrá considerarse el promedio académico, la regularidad de la trayectoria escolar y los demás criterios objetivos establecidos en la convocatoria.

Artículo 347. La Beca Socioeconómica tendrá como propósito favorecer la permanencia y continuidad de estudios de las personas estudiantes que acrediten condiciones económicas que puedan dificultar su trayectoria educativa.

Para su asignación podrá requerirse la realización de un estudio socioeconómico y la presentación de la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 348. La Beca Empresarial o por Convenio será aquella que derive de acuerdos celebrados por el Centro Universitario del Pacífico con empresas, organizaciones, instituciones públicas, privadas o sociales.

Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones establecidas en el convenio correspondiente, sin contravenir las disposiciones del presente Reglamento ni la legislación aplicable.

Artículo 349. La Beca de Desarrollo Académico podrá otorgarse a personas trabajadoras del Centro Universitario del Pacífico que deseen cursar alguno de los programas académicos ofrecidos por la Institución.

Su otorgamiento estará sujeto a los lineamientos institucionales, disponibilidad presupuestal y autorización correspondiente.

Estas becas no serán consideradas para integrar el porcentaje mínimo obligatorio previsto en el artículo 344 del presente Reglamento.

Artículo 350. La Beca de Desarrollo Profesional podrá otorgarse mediante convenios, programas institucionales o acuerdos específicos destinados a favorecer la actualización, formación o profesionalización de personas vinculadas con organizaciones o instituciones con las que el Centro Universitario del Pacífico mantenga relaciones de colaboración.

Artículo 351. La Beca Familiar constituye un beneficio económico que podrá otorgarse cuando dos o más integrantes de una misma familia se encuentren formalmente inscritos en la Institución.

El porcentaje y las condiciones del beneficio serán establecidos en la convocatoria, lineamientos o políticas institucionales vigentes.

Artículo 352. La Beca Semilla o de apoyo al ingreso podrá otorgarse a personas de nuevo ingreso que acrediten las condiciones académicas, socioeconómicas o institucionales establecidas en la convocatoria correspondiente.

Su finalidad será favorecer el acceso a los estudios y apoyar la incorporación de estudiantes que, por sus condiciones particulares, requieran un apoyo económico para iniciar su trayectoria académica.



Capítulo III

Del Comité de Becas

Artículo 353. El Comité de Becas será la instancia institucional responsable de coordinar, analizar y vigilar los procedimientos relacionados con el otorgamiento, renovación, conservación y cancelación de las becas.

Su integración y funcionamiento serán determinados mediante los lineamientos institucionales correspondientes.

Artículo 354. Corresponderá al Comité de Becas:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de becas.
- II. Participar en la elaboración y revisión de las convocatorias.
- III. Analizar las solicitudes y documentación presentada.
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- V. Considerar los resultados de los estudios socioeconómicos cuando sean requeridos.
- VI. Aplicar criterios objetivos, transparentes, equitativos y no discriminatorios.
- VII. Determinar la asignación o renovación de las becas.
- VIII. Conocer los casos relacionados con conservación, modificación o cancelación de becas.
- IX. Atender las inconformidades que correspondan conforme al presente Reglamento.
- X. Mantener la confidencialidad de la información personal y socioeconómica de las personas solicitantes.
- XI. Las demás atribuciones establecidas en los lineamientos institucionales.

Capítulo IV

De la convocatoria

Artículo 355. El Centro Universitario del Pacífico emitirá y difundirá oportunamente la convocatoria para el otorgamiento y renovación de becas, a través de los medios institucionales físicos o electrónicos que permitan su conocimiento por parte de la comunidad estudiantil.

Artículo 356. La convocatoria deberá establecer, al menos:

- I. Los tipos de becas disponibles.
- II. Los requisitos que deberán cumplir las personas solicitantes.
- III. Los porcentajes o beneficios que podrán otorgarse.
- IV. Los plazos para obtener y presentar las solicitudes.
- V. Los documentos requeridos.
- VI. Los lugares, medios y procedimientos para realizar el trámite.
- VII. La forma en que se efectuarán los estudios socioeconómicos, cuando correspondan.
- VIII. El lugar o medio mediante el cual se realizarán dichos estudios.



- IX. El procedimiento y criterios para la selección y asignación.
- X. La fecha y medio para comunicar los resultados.
- XI. Las condiciones para conservar y renovar la beca.
- XII. Los supuestos para su cancelación.
- XIII. El procedimiento, forma y plazo para presentar inconformidades respecto de los resultados.
- XIV. Los demás elementos necesarios para garantizar transparencia y certeza en el procedimiento.

Capítulo V

De los requisitos y procedimiento para el otorgamiento

Artículo 357. Podrán ser consideradas para el otorgamiento de una beca las personas que:

- I. Se encuentren formalmente inscritas en el Centro Universitario del Pacífico en un plan y programa de estudios con RVOE, cuando se trate de las becas reguladas por la normativa federal.
- II. Cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la convocatoria correspondiente.
- III. Presenten la solicitud en los términos y plazos establecidos.
- IV. Entreguen la documentación comprobatoria requerida.
- V. Cumplan con el promedio general mínimo establecido en la convocatoria.
- VI. Acrediten, cuando corresponda, la necesidad económica mediante los mecanismos establecidos.
- VII. Cumplan con las disposiciones académicas y de convivencia previstas en el presente Reglamento.

Artículo 358. La solicitud y los formatos necesarios para participar en el proceso de becas serán proporcionados gratuitamente por la Institución, ya sea físicamente o mediante los medios electrónicos institucionales.

No se realizará cobro alguno por la presentación, análisis, tramitación o, en su caso, otorgamiento de una beca.

Artículo 359. Cuando la modalidad de beca considere la situación económica de la persona solicitante, podrá realizarse un estudio socioeconómico directamente por la Institución o por una persona física o moral especializada que ésta determine.

La información obtenida será confidencial y deberá utilizarse exclusivamente para los fines relacionados con el procedimiento de becas, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 360. Para la asignación de las becas se considerarán los criterios establecidos en la convocatoria y, cuando exista igualdad o similitud de condiciones entre las personas



solicitantes, se dará preferencia a quienes soliciten la renovación de una beca previamente otorgada, procurando en todo momento un enfoque de inclusión y equidad.

Capítulo VI

De la resolución y vigencia

Artículo 361. El Comité de Becas analizará las solicitudes y emitirá la resolución correspondiente conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.

Los resultados serán comunicados a las personas interesadas por los medios institucionales establecidos, protegiendo en todo momento sus datos personales.

Artículo 362. Las becas tendrán una vigencia correspondiente al ciclo escolar para el cual hayan sido otorgadas.

Una beca otorgada no podrá ser cancelada durante dicho ciclo salvo por las causas expresamente previstas en la normativa aplicable, el presente Reglamento y la convocatoria correspondiente.

Artículo 363. El porcentaje de beca será determinado conforme a la convocatoria, la modalidad correspondiente, las condiciones de la persona solicitante y la disponibilidad institucional.

La Institución podrá establecer porcentajes diferenciados de exención total o parcial, respetando en todo momento las disposiciones aplicables al porcentaje mínimo obligatorio de becas.

Capítulo VII

De los derechos y obligaciones de las personas beneficiarias

Artículo 364. Las personas estudiantes tendrán derecho a:

- I. Solicitar una beca cuando cumplan con los requisitos establecidos.
- II. Recibir gratuitamente los formatos e información necesaria.
- III. Participar en condiciones de igualdad, equidad y no discriminación.
- IV. Conocer los requisitos y criterios de selección.
- V. Recibir la resolución correspondiente.
- VI. Disfrutar del beneficio durante su periodo de vigencia mientras cumplan con las condiciones aplicables.
- VII. Solicitar la renovación cuando proceda.
- VIII. Presentar inconformidad respecto del resultado del procedimiento.
- IX. Recibir protección y tratamiento confidencial de sus datos personales y socioeconómicos.

Artículo 365. Son obligaciones de las personas beneficiarias:



- I. Proporcionar información verdadera y documentación auténtica.
- II. Mantener las condiciones académicas establecidas para la beca.
- III. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.
- IV. Informar oportunamente cualquier modificación relevante de las circunstancias que dieron origen al beneficio, cuando corresponda.
- V. Realizar oportunamente los procedimientos de renovación.
- VI. Cumplir con las demás condiciones previstas en la convocatoria.

La condición de persona becaria no podrá sujetarse a la prestación obligatoria de servicios o actividades a favor de la Institución como contraprestación por la beca, cuando ello contravenga la normativa aplicable.

Capítulo VIII

De la renovación, conservación y cancelación

Artículo 366. La renovación de la beca no será automática y deberá solicitarse conforme al procedimiento y plazos establecidos en la convocatoria correspondiente.

Para su renovación se verificará el cumplimiento de las condiciones académicas, administrativas y, cuando corresponda, socioeconómicas aplicables.

Artículo 367. La beca podrá cancelarse cuando la persona beneficiaria:

- I. Haya proporcionado información o documentación falsa para obtener el beneficio.
- II. Pierda la calidad de estudiante.
- III. No conserve el promedio general mínimo establecido en la convocatoria correspondiente.
- IV. Incurra en conductas que, conforme al presente Reglamento y mediante resolución definitiva, constituyan causa para la pérdida del beneficio.
- V. Renuncie expresamente a la beca.
- VI. Suspenda sus estudios.
- VII. Se actualice alguna otra causa expresamente prevista en la normativa aplicable.

La cancelación deberá notificarse a la persona interesada, expresando la causa que la motiva.

Capítulo IX

De las inconformidades

Artículo 368. Las personas solicitantes que no resulten beneficiadas podrán presentar inconformidad respecto del procedimiento de asignación de becas dentro del plazo y por los medios establecidos en la convocatoria.

Artículo 369. La inconformidad deberá expresar las razones por las cuales la persona considera que el procedimiento o la resolución no se ajustó a los criterios establecidos.



La instancia que resuelva la inconformidad deberá revisar los antecedentes del procedimiento y emitir una respuesta fundada dentro del plazo establecido en la convocatoria.

La presentación de una inconformidad no garantizará el otorgamiento de la beca.

Capítulo X

De los expedientes, transparencia y seguimiento

Artículo 370. La Institución integrará y resguardará los expedientes correspondientes a las personas solicitantes y beneficiarias de becas durante el ciclo escolar para el cual hayan sido otorgadas y, al menos, durante el ciclo escolar inmediato siguiente, sin perjuicio de los plazos de conservación documental que establezca la legislación aplicable.

Dichos expedientes estarán disponibles para las autoridades educativas competentes cuando sean requeridos en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 371. El Comité de Becas llevará un registro institucional que permita verificar:

- I. El número de estudiantes inscritos en programas con RVOE.
- II. El número de becas otorgadas.
- III. Su distribución por nivel educativo.
- IV. Los porcentajes de exención concedidos.
- V. El cumplimiento del porcentaje mínimo establecido por la normativa aplicable.
- VI. Las renovaciones, cancelaciones y demás movimientos correspondientes.

Artículo 372. La Rectoría podrá emitir lineamientos complementarios para regular aspectos operativos del sistema de becas, siempre que éstos no contravengan el presente Reglamento ni reduzcan los derechos reconocidos por la legislación educativa.

Artículo 373. Los estímulos, descuentos, convenios, apoyos y beneficios económicos que otorgue voluntariamente la Institución adicionales al sistema obligatorio de becas podrán contar con requisitos y condiciones particulares.

Su otorgamiento no sustituirá ni disminuirá el cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de becas derivadas de la legislación educativa.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS, GESTIÓN DOCUMENTAL Y TECNOLOGÍAS INSTITUCIONALES

Capítulo I

De la transparencia y acceso a la información institucional

Artículo 374. El Centro Universitario del Pacífico promoverá la transparencia en sus procesos académicos y administrativos, garantizando el acceso a la información institucional conforme a la legislación aplicable y a la naturaleza jurídica de la Institución.



Artículo 375. La información relacionada con los programas educativos, requisitos de ingreso, calendarios escolares, costos autorizados, servicios académicos, procesos de titulación y demás información de interés para la comunidad universitaria deberá difundirse de manera clara, veraz y oportuna a través de los medios institucionales.

Capítulo II

De la protección de datos personales

Artículo 376. La Institución protegerá los datos personales de las personas integrantes de la comunidad universitaria conforme a la legislación aplicable y a los avisos de privacidad correspondientes.

Artículo 377. Los expedientes académicos, administrativos, financieros y laborales serán resguardados bajo criterios de confidencialidad, seguridad y conservación documental.

Artículo 378. El acceso a la información contenida en dichos expedientes únicamente procederá por autorización de la persona titular, por mandato de autoridad competente o en los casos previstos por la legislación aplicable.

Capítulo III

De la gestión documental y archivo institucional

Artículo 379. La Institución conservará los documentos académicos y administrativos que acrediten la trayectoria escolar, los actos administrativos y el funcionamiento institucional conforme a la normativa vigente.

Artículo 380. Los documentos escolares podrán conservarse en formato físico, electrónico o digital, siempre que se garantice su autenticidad, integridad, disponibilidad y consulta.

Artículo 381. La digitalización de documentos y expedientes tendrá la misma validez administrativa cuando se realice conforme a los procedimientos institucionales y a la legislación aplicable.

Capítulo IV

Del uso de tecnologías institucionales

Artículo 382. Las plataformas digitales, sistemas de información, aulas virtuales, correos institucionales y demás recursos tecnológicos constituyen medios oficiales de comunicación y apoyo a las actividades académicas y administrativas.

Artículo 383. Las personas integrantes de la comunidad universitaria deberán utilizar responsablemente los recursos tecnológicos institucionales, absteniéndose de realizar actos que comprometan la seguridad de la información, la continuidad de los servicios o los derechos de terceros.



Artículo 384. La Institución implementará las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar la seguridad de la información, la continuidad de los servicios digitales y la protección de los activos tecnológicos.

Capítulo V

De la mejora institucional

Artículo 385. El Centro Universitario del Pacífico desarrollará procesos permanentes de evaluación, innovación, modernización y mejora continua de sus funciones académicas y administrativas.

Artículo 386. Las áreas académicas y administrativas colaborarán en la integración de información, indicadores y evidencias requeridas para los procesos de evaluación institucional, acreditación, certificación y rendición de cuentas.

Artículo 387. La Rectoría podrá emitir políticas, manuales, lineamientos y procedimientos administrativos necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento, siempre que no contravengan sus disposiciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA ATENCIÓN DE QUEJAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

Capítulo I

Del objeto

Artículo 388. El presente capítulo tiene por objeto establecer las instancias competentes y el procedimiento institucional para la recepción, atención, canalización, seguimiento y resolución de las quejas que presente el estudiantado con motivo de la prestación del servicio educativo por parte de la Institución.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por queja la manifestación mediante la cual una persona estudiante hace del conocimiento de la Institución hechos, actos u omisiones relacionados con la prestación de los servicios académicos, administrativos o escolares que considere contrarios a la normativa institucional o que afecten la adecuada prestación del servicio educativo.

Los asuntos que cuenten con un procedimiento específico previsto en este Reglamento, en los Protocolos de Integridad Escolar o en otra normativa institucional, tales como situaciones relacionadas con violencia, discriminación, acoso, hostigamiento, integridad académica, evaluación, becas o medidas disciplinarias, serán canalizados y atendidos conforme al procedimiento específico que resulte aplicable.



Capítulo II

De las instancias competentes.

Artículo 389. Las Coordinaciones Académicas, así como las coordinaciones, departamentos o áreas responsables de la prestación del servicio correspondiente, serán las instancias competentes para conocer, atender y dar seguimiento, en primera instancia, a las quejas derivadas de los servicios que se encuentren bajo su responsabilidad.

Cuando por la naturaleza del asunto intervengan dos o más áreas institucionales, éstas deberán coordinarse para su atención, procurando una respuesta integral y evitando que la persona estudiante tenga que presentar nuevamente la misma queja ante cada una de ellas.

Cuando exista conflicto de interés, la queja involucre directamente a la persona responsable del área competente o no pueda ser resuelta en dicha instancia, deberá ser turnada a la autoridad institucional inmediata superior para su atención.

Capítulo III

Del buzón y medios institucionales de atención.

Artículo 390. La Institución contará con un Buzón de Atención, establecido en el marco de los Protocolos de Integridad Escolar, como mecanismo institucional para la recepción de quejas, reportes, inconformidades, sugerencias o solicitudes de atención relacionadas con la prestación de los servicios educativos y la vida institucional.

Asimismo, se establece como medio institucional de atención el correo electrónico estamoscontigo@unipac.edu.mx, a través del cual las personas estudiantes podrán presentar o dar seguimiento a sus quejas, reportes, inconformidades o solicitudes de atención.

Las comunicaciones recibidas a través del Buzón de Atención o del correo electrónico institucional serán revisadas y canalizadas a la Coordinación Académica, coordinación, departamento o área responsable de la prestación del servicio correspondiente, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Cuando de la revisión inicial se advierta que los hechos corresponden a situaciones reguladas por los Protocolos de Integridad Escolar u otro procedimiento institucional específico, el asunto será canalizado conforme a dicha normativa, salvaguardando la confidencialidad, la protección de los datos personales y los derechos de las personas involucradas.

Capítulo IV

De la presentación de la queja.

Artículo 391. Las quejas podrán presentarse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Directamente ante la Coordinación Académica, coordinación, departamento o área responsable del servicio correspondiente;
- II. A través del Buzón de Atención institucional;



- III. Mediante el correo electrónico estamoscontigo@unipac.edu.mx; o
- IV. Por otros medios institucionales que se habiliten para tal efecto.

Para facilitar su adecuada atención, la persona estudiante deberá proporcionar, cuando la naturaleza del asunto lo permita, la siguiente información:

- I. Nombre completo y matrícula;
- II. Programa académico al que pertenece;
- III. Descripción clara de los hechos, actos u omisiones que motivan la queja;
- IV. Fecha o periodo en que ocurrieron los hechos, cuando sea posible precisarlo;
- V. Área, servicio o persona relacionada con los hechos, cuando corresponda;
- VI. Documentos, evidencias o información que considere pertinente aportar, en caso de contar con ellos; y
- VII. Medio de contacto para recibir información relacionada con la atención del asunto.

La falta de documentos o evidencias no será motivo para rechazar la recepción de una queja.

Cuando la información proporcionada resulte insuficiente para su adecuada atención, la instancia competente podrá solicitar a la persona estudiante la ampliación o aclaración correspondiente.

Cuando una queja sea recibida por un área distinta a la competente para resolverla, ésta deberá canalizarla internamente a la instancia correspondiente, evitando requerir a la persona estudiante que inicie nuevamente el procedimiento.

Capítulo V

De la recepción, valoración y atención

Artículo 392. Recibida la queja, la instancia competente realizará una valoración inicial para determinar su naturaleza, competencia y las acciones necesarias para su atención.

Cuando resulte necesario, podrá solicitar información a las personas o áreas involucradas, recabar los elementos que permitan analizar los hechos y establecer las acciones que correspondan.

Las áreas institucionales involucradas deberán colaborar en la atención de la queja y proporcionar la información que les sea requerida, observando los principios de confidencialidad, objetividad, imparcialidad y protección de los datos personales.

La persona estudiante podrá aportar información adicional durante el proceso y, cuando la naturaleza del asunto lo permita, conocer el estado que guarda la atención de su queja.



Capítulo VI

De la confidencialidad y no represalias

Artículo 393. La información relacionada con las quejas será tratada con la debida confidencialidad y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

La presentación de una queja, reporte o inconformidad realizada de buena fe no podrá ser motivo de represalia, intimidación, trato desfavorable o afectación académica, administrativa o escolar para la persona estudiante.

Las personas que intervengan en la recepción, análisis y atención de una queja deberán actuar con respeto a la dignidad, los derechos y la integridad de las personas involucradas.

Capítulo VII

De la respuesta.

Artículo 394. La instancia competente procurará emitir una respuesta a la persona estudiante dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la queja o, en su caso, de la recepción de la información adicional que hubiese sido requerida para su análisis.

Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto se requiera un plazo mayor, se informará a la persona interesada sobre la continuidad de su atención y las razones que justifican la ampliación del plazo.

La respuesta deberá señalar, según corresponda, las acciones realizadas, la determinación adoptada, las medidas de atención implementadas, las recomendaciones formuladas o la canalización efectuada conforme a la normativa institucional aplicable.

Capítulo VIII

De la revisión

Artículo 395. Cuando la persona estudiante considere que la respuesta recibida no atiende el motivo de su queja, podrá solicitar por escrito su revisión ante la autoridad institucional inmediata superior a la instancia que emitió la respuesta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La autoridad revisora analizará los antecedentes del asunto y podrá confirmar o modificar la determinación adoptada, así como solicitar información adicional o instruir la realización de acciones complementarias para su adecuada atención.

La determinación correspondiente será comunicada a la persona estudiante a través de los medios institucionales establecidos.



Capítulo IX

Del seguimiento, cierre y mejora continua.

Artículo 396. Las Coordinaciones Académicas, coordinaciones, departamentos o áreas responsables deberán dar seguimiento a las acciones, acuerdos o medidas que se deriven de las quejas que sean de su competencia.

Una vez comunicada la respuesta y, en su caso, concluidas las acciones de seguimiento o el procedimiento de revisión, la queja se tendrá por atendida y se procederá a su cierre.

La Institución llevará un registro de las quejas recibidas y de su atención, con la finalidad de dar seguimiento a los asuntos presentados e identificar necesidades o áreas de oportunidad.

La información derivada de las quejas, reportes, inconformidades y del buzón de atención podrá ser utilizada institucionalmente, de manera agregada y salvaguardando la confidencialidad y los datos personales, para fortalecer los procesos de evaluación, prevención y mejora continua de la calidad de los servicios educativos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo Único

Disposiciones finales

Artículo 397. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todas las personas integrantes de la comunidad universitaria del Centro Universitario del Pacífico.

Artículo 398. La interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Rectoría, atendiendo a los principios de legalidad, equidad, buena fe, respeto a los derechos humanos y a la finalidad educativa de la Institución.

Artículo 399. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Rectoría, observando la legislación aplicable, los principios institucionales y las disposiciones emitidas por las autoridades educativas competentes.

Artículo 400. La Rectoría podrá expedir los manuales, lineamientos, protocolos y demás instrumentos administrativos necesarios para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 401. El presente Reglamento podrá ser reformado, adicionado o derogado por la autoridad competente de la Institución, cuando las necesidades académicas, administrativas o las reformas legales así lo requieran.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la autoridad competente del Centro Universitario del Pacífico.



Segundo. A partir de su entrada en vigor, quedan abrogadas todas las disposiciones reglamentarias internas que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán sustanciándose conforme a la normativa vigente al momento de su inicio, salvo que la aplicación del presente Reglamento resulte más favorable para la persona interesada.

Cuarto. La Rectoría emitirá, actualizará o armonizará los manuales, lineamientos, protocolos y demás instrumentos administrativos derivados del presente Reglamento dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Los planes y programas de estudio con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios continuarán rigiéndose por las condiciones autorizadas en cada Acuerdo de RVOE, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

El presente Reglamento Institucional del Centro Universitario del Pacífico fue expedido y aprobado por la autoridad institucional competente el día 4 de agosto de 2025, entrando en vigor en los términos establecidos en sus artículos transitorios.